

# ESTILO MILITAR DE GOBIERNO Y DISCIPLINAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN VIRREINAL RIOPLATENSE BAJO LOS BORBONES<sup>1</sup>

por EZEQUIEL ABÁSULO

---

## RESUMEN

*Destinado a recrear las modalidades gubernativas aplicadas en las Indias españolas por los reformistas borbónicos, en este trabajo se pretende demostrar, circunscribiéndose en lo esencial al examen del ámbito espacio temporal del Virreinato rioplatense, que la transformación dieciochesca de la administración indiana giró en torno de dos pilares fundamentales, vinculados entre sí: una creciente tecnificación del quehacer de los funcionarios regios, y una paulatina militarización de las estructuras y de los estilos de gobierno. De este modo, recurriendo a planteos historiográficos y a una variedad de testimonios éditos e inéditos, se concluye que en el Río de la Plata se impuso en todos los niveles del gobierno una concepción burocrática inspirada en criterios disciplinarios de raigambre castrense.*

**PALABRAS CLAVE:** Despotismo Ilustrado. Reformismo borbónico. Disciplinamiento de la administración. Administración indiana. Virreinato del Río de la Plata. Militarización. Siglo XVIII.

## ABSTRACT

*Government with a military style and the enforcement of discipline in the Bourbon viceregal administration of the River Plate.*

*This paper would demonstrate that changes in the administration of Hispanic America during the 18<sup>th</sup> century were constructed upon two interdependent columns, as shown by studying what happened in the River Plate viceroyalty. Those were an increasingly technical trend in the work output of regal employees; and a growing militarization of government structures and styles of action. The conclusion, that a bureaucratic conception built on disciplinary criteria originated by the military was imposed at all government levels in the River Plate, is based on a series of historiographic viewpoints and unpublished or published testimonial evidence.*

<sup>1</sup> Cabe señalar que este trabajo es el resultado de una investigación desarrollada por el autor en la Universidad Católica Argentina durante el período abril de 2004-marzo de 2006. Asimismo, que también se articula con el proyecto de investigación que dirige el profesor Eduardo Martiré y que financia la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, referido a “La América de Carlos IV” (Pict 2003/16701).

KEYWORDS: Enlightened Despotism. Borbonic Reforms. Administrative disciplinary actions. Hispanic American Administration. Viceroyalty of the River Plate. Militarization. 18<sup>th</sup> Century.

---

*Sumario:*

1. Introducción. 2. Algunos comentarios en torno al reformismo borbónico.
3. El disciplinamiento de la administración indiana. 4. Expresiones rioplatenses del disciplinamiento borbónico. 5. Consideraciones finales.

## 1. Introducción

Interesado en examinar algunos de los elementos centrales de la efectiva práctica del gobierno rioplatense durante las postrimerías del siglo XVIII y los comienzos del XIX, parto de la base de que la sola contemplación del panorama local ofrece muy poco fruto si no se tiene presente el formidable proceso de transformación institucional que, en todo el ámbito de la corona española, impusieron a lo largo de la décimotava centuria los reyes borbónicos. Dispuesto con este ánimo, lo que intento reconstruir aquí son algunos aspectos del funcionamiento de las estructuras políticas indianas rioplatenses, o, dicho de otro modo, recrear ciertos rasgos de las modalidades gubernativas aplicadas en el Plata hispánico. En este sentido, anticipo que emprendo esta indagación asumiendo que durante el transcurso del siglo XIX los precedentes borbónicos conservaron no poca relevancia en la construcción de la identidad político-institucional del país<sup>2</sup>, sin que, por supuesto, ello signifique menospreciar el peso de otras influencias que, sucesivamente, también fueron aprovechadas

<sup>2</sup> Véase al respecto JOSÉ MARÍA DÍAZ COUSELO, “La tradición indiana y la formación del derecho argentino”, trabajo presentado al Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, febrero de 2004. Puede consultarse en el CD de ponencias del congreso y en <http://info.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/2004/0902/mesa8/212s.pdf>. Ahora también en “Temas de Historia Argentina y Americana” (Buenos Aires, Universidad Católica Argentina), núm. 7 (julio-diciembre de 2005).

por los argentinos. Repárese además que, en mi opinión, para precisar el origen de la savia nutricia que derivó en la construcción del peculiar “estilo” nacional en el manejo de los negocios públicos, lo que interesa son, más que los meros esquemas institucionales surgidos de los marcos regulatorios generales, las prácticas concretas.

Sentado lo anterior, no me parece ocioso recordar ahora que los Borbones –quienes permanecieron particularmente atentos a los diseños políticos de allende los Pirineos–, se caracterizaron por la pretensión de “reconvertir” la monarquía a su cargo, anhelo en pos del cual abandonaron el probado régimen acuerdista admitido por sus predecesores austracistas, e hicieron todo lo posible por hacer de los reinos de Indias auténticas colonias<sup>3</sup>. En síntesis, bajo su férula la América hispánica fue objeto de un “nuevo trato”. Así, y aun cuando reconozca que, en atención a sus evidentes consecuencias institucionales, tópicos como el de la “criollofobia” ameriten una ponderada consideración, aclaro que lo que aspiro a dilucidar aquí son, en especial, aquellos rasgos del gobierno hispanoamericano, particularmente en su dimensión rioplatense, más vinculados con la manera de disponer u ordenar los esfuerzos de los integrantes de la Administración regia.

En cuanto a este tópico, comparto la idea de que, al impulso de los entonces novedosos postulados iluministas, la Corona formuló las bases de un renovado sistema administrativo, distinguido por su centralismo y por la pretensión de explotar directamente los recursos fiscales. De esta manera, merced al concurso de una novedosa estructura burocrática, se llevó adelante en las Indias el paulatino sometimiento de una considerable porción de las antiguas estructuras corporativas autónomas hasta entonces subsistentes, bien fueran éstas de carácter general, como las de origen eclesiástico, o bien se tratase de otras, propias del nivel local, como los cabildos. Aclaradas las cosas, mi hipótesis es que este extraordinario intento de reconducir la vida de los reinos hispanoamericanos giró en torno de dos pilares fundamentales: la creciente tecnificación del quehacer de los funcionarios de la Corona, y la paulatina militarización de las estructuras y de las modalidades de gobierno. En este sentido, cumplo

<sup>3</sup> Cfr. EDUARDO MARTIRÉ, 1808. *Ensayo histórico-jurídico sobre la clave de la emancipación hispanoamericana*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001, pp. 150 y ss.

en anticipar que inicio mi derrotero aceptando el criterio expresado por Didier Ozanam, en cuanto a la dimensión castrense que asumió la monarquía borbónica<sup>4</sup>.

Además de lo referido, también me parece oportuno subrayar que el tema al que le dedico mi atención en la oportunidad es uno de los que actualmente se encuentran en el centro del debate de los expertos. Vale decir que, desde una perspectiva historiográfica, se trata de una cuestión todavía en desarrollo, situación que explica el por qué de la relativa escasez de referencias bibliográficas, sobre todo en lo que hace a estudios específicos de índole monográfica.

Finalmente, deseo expresar mi agradecimiento para con el profesor Eduardo Martiré –a quien se le debe la reciente publicación de una notable contribución sobre cuestiones como las que aquí interesan–, estudioso con quien tuve el honor de compartir un valioso intercambio de ideas relativo al tema de esta investigación<sup>5</sup>.

## 2. Algunos comentarios en torno del reformismo borbónico

Indudablemente, y amén de pretender hacer “todo prontamente” –como instara el Cardenal Julio Alberoni a Felipe V en 1718<sup>6</sup>–, el reformismo borbónico se inscribe en la línea de la Ilustración, movimiento que identificado con una renovada confianza en la razón<sup>7</sup>,

<sup>4</sup> Se reproducen sus ideas en la materia en FRANCISCO ANDÚJAR CASTILLO, *Consejo y consejeros de guerra en el siglo XVIII*, Granada, Universidad de Granada, 1996, pp. 7-10.

<sup>5</sup> Cfr. EDUARDO MARTIRÉ, “La militarización de la monarquía borbónica (¿una monarquía militar?)”; en Feliciano Barrios [coord.], *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Fundación Rafael del Pino/Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004. Véase, en particular, la nota 37, en la cual el profesor Martiré menciona el intercambio de ideas que mantuvo con el autor de este trabajo.

<sup>6</sup> Comunicación del Cardenal Julio Alberoni al Rey. Transcripta parcialmente por ENRIQUE GIMÉNEZ LÓPEZ, “El régimen de Nueva Planta y el debate civilismo-militarismo en la España del siglo XVIII”, en Emilio Balaguer Perigüell y Enrique Giménez López [eds.], *Ejército, ciencia y sociedad en la España del Antiguo Régimen*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1995, p. 300.

<sup>7</sup> JOSÉ MARÍA PÉREZ COLLADOS, “La recepción de los principios políticos de la Ilustración en la Nueva España”, en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, Universidad Complutense, t. III, volumen II, p. 235.

desplegó una nueva manera de concebir el gobierno, bajo la idea de que la Corona debía ser la responsable primera de modernizar la sociedad<sup>8</sup>. Vale decir, pues, que atendiendo a una cosmovisión en virtud de la cual el cuerpo social ya no debía ser imaginado como la integración de una variopinta colección de estructuras corporativas, sino, en cambio, como una sumatoria de individuos aisladamente vinculados con la Corona en una relación binaria y más abstracta<sup>9</sup>, los monarcas de la época decidieron “ensanchar” el ámbito de la gestión pública, y se dispusieron a actuar claramente en favor de la difusión de las luces y de la prosperidad general<sup>10</sup>. De esta manera, al decir de Antonio Dougnac Rodríguez, con el reformismo borbónico

la antorcha iluminadora de la razón se extenderá a muchos ámbitos: dar una fundamentación racional-absolutista del poder; organizar al Estado racionalmente centralizado; unificar jurídicamente a unos reinos que mantenían sus propias tradiciones en todas las esferas del derecho; controlar a la Iglesia; controlar la educación...; [y] mejorar el conocimiento del territorio<sup>11</sup>.

En consecuencia, inmerso en un proyecto renovador “integral”, dirigido a “facilitar el tránsito a la modernidad”<sup>12</sup> y opuesto a la cautelosa política austracista “de no atarse a normas demasiado explícitas o detallistas”, desde entonces los colaboradores de la monarquía se dispusieron a imponer sin cortapisas una voluntad regia que se pretendía absoluta –vale decir, no limitada por nadie– y

<sup>8</sup> CRISTINA MAZZEO, “El comercio libre de 1778 y sus repercusiones en el mercado limeño”, en Scarlett O’Phelan Godoy [comp.], *El Perú en el siglo XVIII. La era borbónica*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú – Instituto Riva-Agüero, 1999, p. 130.

<sup>9</sup> FRANÇOIS XAVIER GUERRA, *Modernidad e independencias*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 21-25.

<sup>10</sup> BERNARDINO BRAVO LIRA, “Protección jurídica de los gobernados en el Nuevo Mundo (1492-1992). Del absolutismo al constitucionalismo”, en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, cit., t. III, volumen II, p. 72.

<sup>11</sup> ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, segunda edición, México, McGraw Hill, 1998, p. 137.

<sup>12</sup> SCARLETT O’PHELAN GODOY, “Introducción”, en ídem [comp.], *El Perú en el siglo XVIII* cit., pp. 7 y 8.

universal –o sea, ejercida en todos los campos–<sup>13</sup>, evitando “dejar espacios en blanco” y regulando “lo más posible la vida de los vasallos”<sup>14</sup>. Consecuentemente, se entiende por qué, a despecho de la anterior política “acuerdista” de los Habsburgos, a partir de entonces se insistió en imponer el “método y observancia uniforme” de la voluntad regia, orientación que, entre otros muchos ejemplos posibles, apareció evidente en la declaración sobre la aplicación del montepío militar en América, que Carlos III dictó en 1773.

Ahora bien, téngase presente que la preocupación borbónica por lograr la celeridad y racionalidad administrativas, y “por imponer un trámite ajustado a pautas regulares”<sup>15</sup>, no se redujo al plano de las meras abstracciones. Por el contrario, atento a que con el siglo XVIII la nueva monarquía, bajo una configuración administrativa que vino a sustituir a la antigua versión judicial de la polisindia austracista<sup>16</sup>, alcanzó la plenitud de un poder que le permitió incursionar “en materias que durante los siglos anteriores habían permanecido ajenas a su control”<sup>17</sup>, se llevaron a cabo profundas reformas en el sistema del gobierno. En este sentido, es sabido que aunque formalmente respetuosa de las instituciones preexistentes, la Corona introdujo importantes cambios en el manejo gubernativo”<sup>18</sup>. De este modo, por ejemplo, a nivel de la Administración central la gran novedad fue la aparición de los secretarios del despacho, funcionarios que marginaron

<sup>13</sup> FRANÇOIS XAVIER GUERRA, ob. cit., p. 72.

<sup>14</sup> JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El agente de la administración pública en Indias*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, p. 19.

<sup>15</sup> JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, advertencia preliminar a JUAN JOSÉ MATRAYA Y RICCI, *Catálogo cronológico de pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales (1819)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978, p. 18.

<sup>16</sup> Cfr. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragments de monarquía*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 406 a 409.

<sup>17</sup> FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Taurus, 1979, pp. 369 y 370.

<sup>18</sup> ISABEL MARTÍNEZ NAVAS, “La división de la materia administrativa en el reinado de Felipe V y la Real Cédula de 18 de mayo de 1747”, en Luis González Vales [coord.], *Actas y Estudios del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. I, San Juan de Puerto Rico, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003, p. 520.

—aunque sin hacerla desaparecer del todo— la vieja organización polisinodial, basada en los tradicionales consejos<sup>19</sup>. En este mismo orden de cosas, cabe referir que el reformismo borbónico se dirigió, en gran medida, a construir “un aparato” —cuyo eje era el intendente— servido por “hombres nuevos” —en su mayoría militares (y no letrados)— y capacitado para gobernar con criterios (administrativos y no judiciales) distintos de los tradicionales, que desde luego facilitaban el gobierno por compromiso, [y] el consenso con los intereses locales<sup>20</sup>. Al respecto, aclaro que coincido con José Peset, en cuanto este autor destaca la “utópica visión de los ilustrados”, “que quisieron un imperio óptimo controlado por un mejor ejército”<sup>21</sup>. En tal sentido, cabe recordar aquí tanto la posición de Pedro Ramírez Barragán, quien en su *Idea de Político Gobierno* identificó el “militar gobierno” con “seguros efectos”, en tanto que para el autor citado la administración política tradicional era sinónimo de aspiraciones tardías o frustradas<sup>22</sup>, como la perspectiva del Conde de Floridablanca, quien en carta al Duque de Crillon afirmó, muy seguro de sí mismo, que “un general con mando” era “como un ministro que no tiene acción propia alguna”<sup>23</sup>.

A no dudar, posturas como las recordadas arriba también se emparentaban con las pretensiones regias de “liberar” a la monarquía de la tradición del *ius commune*, substituyendo la gravitación de la antigua cultura jurídica por la directa voluntad normativa de una Corona, que buscaba sus mejores apoyos en el cultivo del derecho

<sup>19</sup> JOSÉ ANTONIO ESCUDERO, “El gobierno central de las Indias: el Consejo y la Secretaría del Despacho”, en Feliciano Barrios [coord.], *El gobierno de un mundo. Virreinos y audiencias en la América española*, Cuenca, Fundación Rafael del Pino / Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 95 y ss.

<sup>20</sup> CARLOS GARRIGA, “Los límites del *reformismo borbónico*: a propósito de la administración de justicia en Indias”, en *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*, vol. II, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, p. 819.

<sup>21</sup> JOSÉ PESET, “La enseñanza militar y la nueva ciencia en la España ilustrada”, en Emilio Balaguer Perigüell y Enrique Giménez López [eds.], ob. cit., p. 393.

<sup>22</sup> Transcripción parcialmente en ENRIQUE GIMÉNEZ LÓPEZ, “El régimen de Nueva Planta...”, art. cit., nota 14, p. 293.

<sup>23</sup> Transcripción en JOSÉ CEPEDA GÓMEZ, *El ejército en la política española (1787-1843)*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1990, p. 24.

patrio y en el de un orden normativo pretendidamente natural<sup>24</sup>. De esta manera, opuestos a un panorama normativo signado por la inseguridad derivada de la multitud de normas y de intérpretes existentes –rasgos que eran propios de la subsistencia de los instrumentos recopilados y de la antigua modalidad de la glosa<sup>25</sup>–, los promotores del absolutismo soñaron con un mundo presidido por la “buena legislación” del rey. Al respecto, quiero insistir en algo que ya he adelantado: que dichas leyes se concebían teñidas de elementos iusnaturalistas, vale decir, dispuestas en armonía con la noción de que el derecho vigente debía adecuarse a “un orden jurídico supremo de principios inmutables”, a partir de los cuales podía deducirse racionalmente un sistema de leyes positivas, “tan seguras como las que regían a las ciencias experimentales”<sup>26</sup>. En este sentido, y como categórica expresión de la referida tendencia, cabe recordar aquí los términos del auto dictado por el Consejo de Castilla el 4 de diciembre de 1713, en virtud del cual se condenó, en tanto que intolerable, la difundida creencia forense según la cual en los tribunales reales se debía “dar más estimación a las leyes civiles y canónicas, que a las leyes, ordenanzas, pragmáticas, estatutos o fueros de estos reinos”<sup>27</sup>. En cuanto al particular, también me parece oportuno sostener, junto con Horst Pietschmann, que no resultaría desacertado vincular este proceso borbónico de renovación jurídica con el intento de potenciar la economía de España, movilizandando una masa de individuos que, desligados de la vieja maraña de privilegios corporativos, se empeñasen en la obtención de su felicidad y lucro individuales<sup>28</sup>. Asimismo, entiendo que una orientación análoga a la descripta fue la misma que

<sup>24</sup> MANUEL MARTÍNEZ NEIRA, “¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXVIII (1998), p. 534.

<sup>25</sup> ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, “Los comentarios a las leyes de Indias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXIV (1954), p. 431.

<sup>26</sup> Cfr. JOSÉ MARÍA DÍAZ COUSELO, *Código de Comercio argentino. Estructura. Relaciones con el Código Civil. Unificación*, Buenos Aires, Astrea, 1988, p. 15.

<sup>27</sup> Se reproduce en *Novísima Recopilación*, título I, libro II. Véase también SÁNCHEZ BELLA, ob. cit., p. 387, nota 5.

<sup>28</sup> HORST PIETSCHMANN, “Conciencia de identidad, legislación y derecho: algunas notas en torno al surgimiento del individuo y de la nación en el discurso político de la monarquía española durante el siglo XVIII”, en *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*, vol. II, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 1341 a 1362.



impulsó, a comienzos de la centuria, la absorción de los distintos ordenamientos normativos hispánicos “por uno de síntesis”, que fue el español, “con factor dominante castellano y concesiones a lo aragonés, navarro, catalán, mallorquín, vasco y gallego”<sup>29</sup>.

Volviendo al eje de las preocupaciones de este trabajo, conceptúo necesario ahora señalar que en la España carlostercerista, heredera de una política que desde los comienzos del siglo XVIII había impulsado, Nueva Planta mediante, la implantación de una administración territorial fuertemente militarizada en la antigua Corona de Aragón<sup>30</sup> –modelo que, dicho sea de paso, rápidamente se pretendió proyectar al ámbito castellano<sup>31</sup>– se les asignó a los integrantes de las Fuerzas Armadas relevantes responsabilidades gubernativas, sobre todo en los territorios considerados estratégicos, en las plazas marítimas y en las regiones recientemente sometidas a la autoridad regia<sup>32</sup>. De este modo, para finales del reinado de Carlos III los integrantes del ejército y de la armada eran titulares, en la península, de diez Capitanías Generales, del Virreinato de Navarra, de veintinueve corregimientos, y de ciento diez y siete gobiernos militares, mientras que en Indias lo eran de cincuenta y seis comandancias y gobiernos militares<sup>33</sup>. Ahora bien, resulta obvio que a partir de este notable protagonismo político se produjo un insoslayable “ascenso de los profesionales de las armas en las esferas de influencia nacional”<sup>34</sup>.

<sup>29</sup> JESÚS LALINDE ABADÍA, “La penetración diferenciada del derecho romano en la península ibérica”, en Sandro Schipani [ed.], *Cultura iberica e diritto romano*, “Studi Sassaresi” serie III, vol. 8, 1980-1981, pp. 417 y 418.

<sup>30</sup> MARÍA DEL CARMEN IRLES VICENTE y VERÓNICA MATEO RIPOLL, “Militares en la administración municipal valenciana durante el siglo XVIII”, en Emilio Balaguer Perigüell y Enrique Giménez López [eds.], ob. cit., p. 364.

<sup>31</sup> Cfr. GIMÉNEZ LÓPEZ, “El régimen de Nueva Planta...”, art. cit., p. 308.

<sup>32</sup> MARÍA LUISA ÁLVAREZ Y CAÑAS, “Corregimientos militares en la administración territorial de la Andalucía del siglo XVIII”, en Emilio Balaguer Perigüell y Enrique Giménez López [eds.], ob. cit., p. 346.

<sup>33</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, “El régimen de Nueva Planta...”, art. cit., p. 322.

<sup>34</sup> Cfr. ENRIQUE MARTÍNEZ RUIZ, “Relación e interdependencia entre ejército y orden público (1700-1850)”, en Emilio Balaguer Perigüell y Enrique Giménez López [eds.], ob. cit., p. 192.

Así, no sorprende que la España de la décimo octava centuria se caracterizase por una notable expansión de la jurisdicción castrense sobre el ámbito civil, y por una creciente aplicación de técnicas marciales en materia de orden público<sup>35</sup>. De este modo, entre las concretas disposiciones que dan cuenta de la política referida, puede recordarse que el 19 de junio de 1784 el rey dictó una instrucción merced a la cual estableció que los bandidos, contrabandistas y salteadores que fuesen perseguidos por efectivos militares y se opusiesen a su detención, debían ser juzgados por consejos de guerra, como incursos en el delito de resistencia a la autoridad. En este orden de cosas, también merecen mencionarse disposiciones tales como las reales órdenes de 30 de marzo de 1801 y 10 de abril de 1802, en virtud de las cuales el monarca decidió, con el objeto de “contener y castigar los escandalosos delitos que están cometiendo por todas partes la multitud de malhechores, facinerosos y contrabandistas que infestan con sus latrocinios y atrocidades” el reino, que aquellos reos de dichos delitos que fuesen atrapados por las partidas de tropas comisionadas al efecto, debían ser juzgados “en consejo de guerra ordinario de oficiales”<sup>36</sup>. En definitiva, además de antemural frente a las agresiones foráneas, la idea era que las tropas sirviesen para perseguir a los delincuentes. Y no sólo esto, sino que también, entre otras cosas, ayudasen a construir obras públicas, canales, caminos, presidios y arsenales<sup>37</sup>, aspiración que tuvo importantes manifestaciones prácticas, como que para 1786 había más de 2000 soldados de infantería trabajando en las obras de excavación del canal de Aragón<sup>38</sup>.

A tenor de lo explicado hasta aquí queda claro que en el proceso de disciplinarización impulsado por la monarquía –vital para convertir

<sup>35</sup> Me refiero a las palabras de Didier Ozanam al prologar a FRANCISCO ANDÚJAR CASTILLO, *Consejo y Consejeros de Guerra en el siglo XVIII*, Granada, Universidad de Granada, 1996, p. 7.

<sup>36</sup> Ley 8, título 17, libro XII, *Novísima Recopilación*.

<sup>37</sup> CRISTINA BORREGUERO BELTRÁN, “Los problemas del alojamiento militar en la España del siglo XVIII”, en Emilio Balaguer Perigüell y Enrique Giménez López [eds.], ob. cit., p. 114.

<sup>38</sup> Cfr. JOSÉ CEPEDA GÓMEZ, *El Ejército en la política española* cit., p. 33.

en realidad el novedoso programa de reformas apetecido por los reyes—, los hombres de la Ilustración no se circunscribieron a transformar el orden jurídico. Por el contrario, ellos hicieron todo lo posible por establecer nuevos criterios de calidad técnica en el desempeño de la Administración, política que, por ejemplo, derivó en el detallado deslinde de competencias y en la paulatina incorporación de componentes letrados en el manejo de los expedientes judiciales. Así, por ejemplo, cabe recordar ahora lo establecido por el decreto de 22 de septiembre de 1793 —incorporado a la *Novísima Recopilación*, libro XI, título XVI, ley 9—, en cuanto a la eximición de responsabilidad por parte de los gobernadores, intendentes, corregidores y demás jueces legos que actuasen acompañados por asesor letrado, de “las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor”<sup>39</sup>. Empero, esto no fue todo, ya que para los hombres de la Corona también resultó imperioso contar con el concurso de una burocracia dócil<sup>40</sup> y uniforme en el cumplimiento de la acción ordenada<sup>41</sup>, todo ello de acuerdo con la formidable “lógica de racionalización” entonces en boga<sup>42</sup>. Precisamente, entiendo que fue en esas circunstancias que la pretensión de inocular rasgos propios de la disciplina castrense en el ámbito de la Administración halló campo propicio<sup>43</sup>.

<sup>39</sup> En cuanto a este tema, pueden verse: MARÍA ROSA PUGLIESE, “La imagen del juez en el virreinato del Río de la Plata”, en Luis González Vales [coord.], *Actas y Estudios del XIII Congreso...* cit., pp. 937 y 938; ABELARDO LEVAGGI, “La fundamentación de las sentencias en el derecho indiano”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 6 (1978), p. 69.

<sup>40</sup> JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO, “Presentación”, en José María Mariluz Urquijo [dir.], *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995, pp. 7 y 8.

<sup>41</sup> Al respecto, ya llamó la atención MAX WEBER, en *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, edición preparada por Johannes Winckelmann y nota preliminar de José Medina Echavarría, segunda edición en español, cuarta reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, VI. La dominación carismática y su transformación, § 3, p. 882.

<sup>42</sup> FRANÇOIS XAVIER GUERRA, ob. cit, p. 79.

<sup>43</sup> Para esto, véase MAX WEBER, ob. cit., p. 888.

De este modo, partiendo del apoyo brindado por el renovado espíritu del ejército dieciochesco –caracterizado por la profesionalización, la aparición de los uniformes, la institucionalización de una enseñanza militar inspirada en criterios bien distintos a los universitarios<sup>44</sup>, la consolidación del escalafón, y la construcción de cuarteles para que hiciesen vida en común los soldados<sup>45</sup> (esfuerzo a partir del cual se pretendía obtener simultáneamente la *utilidad* general del ejército y de la sociedad civil)<sup>46</sup>–, surgió lo que bien se ha dado en denominar “monarquía militar”, o sea una en la que los déspotas ilustrados aspiraron a volcar al mundo civil el orden, la jerarquía, la precisión y la uniformidad castrenses. Así, por ejemplo, no fue raro que los nombramientos de los principales cargos ministeriales de la España borbónica recayesen “en personas vinculadas a la Milicia, tanto si éstos correspondían a la Secretaría de Guerra como a otras altas instituciones ajenas al ámbito militar”, tal como fue el caso de los ministros Patiño, Campillo, Ensenada, Carvajal y Wall<sup>47</sup>. Al respecto, entiendo que en este proceso de militarización de la administración regia, uno de los personajes-clave fue el conde de Aranda, quien, tras su paso por Berlín como embajador, hizo las veces de autorizado introductor español de muchas de las instituciones castrenses prusianas. En este orden de cosas, cabe recordar aquí, además, lo que Anderson sostiene para toda Europa –aun cuando, equivocadamente, en mi opinión, dicho autor sostenga que España constituyó la excepción a este proceso–:

<sup>44</sup> Cfr. MARÍA DOLORES HERREROS FERNÁNDEZ QUESADA, “Consideraciones en torno a la enseñanza artillera en el siglo XVIII. La proyección científico-técnica de los artilleros”, en Emilio Balaguer Perigüell y Enrique Giménez López [eds.], ob. cit., p. 408.

<sup>45</sup> Véase para todo esto, M. S. ANDERSON, *Guerra y sociedad en la Europa del Antiguo Régimen (1618-1789)*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1990, especialmente desde la página 175.

<sup>46</sup> BORREGUERO BELTRÁN, “Los problemas del alojamiento militar...” cit., p. 112.

<sup>47</sup> JOSÉ LUIS TERRÓN PONCE, *Ejército y política en la España de Carlos III*, Madrid, Ministerio de Defensa (colección Adalid), 1997, pp. 17-20. En el mismo sentido, véase CEPEDA GÓMEZ, *El ejército en la política española* cit., p. 23.

La admiración por Prusia desempeñó un papel esencial en el desarrollo del militarismo en la Europa del siglo XVIII [...] En casi todos los países se intensificó la tendencia a considerar los ejércitos no sólo herramientas fundamentales de la defensa y de una eventual expansión del Estado, además de un medio para mantener el orden interno, sino también como algo que tenía valor por sí mismo.

Lo anterior significó que “las Fuerzas Armadas establecían niveles y exhibían virtudes a las que la sociedad en general debía aspirar”, al punto que

en gran parte de Europa occidental se hizo patente el deseo de implantar las reglas y las normas de conducta militares en la sociedad civil, lo que, evidentemente, fue una consecuencia de la revalorización del ejército en cuanto institución<sup>48</sup>.

Atento lo señalado, me parece evidente que durante el siglo XVIII se produjo un trasvasamiento de los valores y de las prácticas castrenses hacia el ámbito administrativo –fenómeno que también derivó en ciertos usos sociales, como que entre las clases privilegiadas se extendió el empleo de casacas castrenses, al punto que por real cédula de 17 de diciembre de 1769, Carlos III se vio obligado a prohibir la colocación de alamares y de galones en las bocamangas de las libreas de los criados<sup>49</sup>-. Ahora bien, en este contexto no fue raro que un gran número de magistraturas civiles, tales como corregimientos o intendencias, se adjudicaran a militares de carrera<sup>50</sup>, práctica que motivó no pocos reclamos entre los servidores civiles de la corona, molestos con los métodos “directos y expeditivos” de los hombres de armas<sup>51</sup>.

<sup>48</sup> Cfr. M. S. ANDERSON, ob. cit., p. 171.

<sup>49</sup> Véase *Novísima Recopilación*, libro VI, título 13, ley 19.

<sup>50</sup> MANUEL BALLBÉ, *Orden público y militarismo en la España constitucional*, Madrid, Alianza Universidad, 1983, pp. 28 y 29.

<sup>51</sup> Transcrito en MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ SAMPER, “Magistrados y capitanes generales. Civilismo frente a militarismo en Cataluña a fines del siglo XVIII”, en José Luis Castellano [ed.], *Sociedad, administración y poder en la España del Antiguo Régimen. Hacia una nueva historia institucional*, Granada, Universidad de Granada, 1996, p. 335.

De este modo, v.gr., el 24 de julio de 1798 la audiencia catalana se dirigió al monarca, manifestándose en contra del despotismo del

mando político de los capitanes generales de esta Provincia, éste, que ellos han llegado a soñar un campo sin barreras, y en cuya inmensidad solicitan que aparezcan vuestros ministros togados, aun formando tribunal como unas entidades casi imperceptibles, o más bien cuerpos opacos, en los cuales solamente se registre una luz remisa y pasajera, cuando es su voluntad comunicársela<sup>52</sup>.

### 3. El disciplinamiento de la administración indiana

Implementado de forma análoga a la que se aplicó en la corona de Aragón –en donde los Borbones apoyaron su autoridad en la presencia de un ejército permanente, de cuyos cuadros se nutría una administración fuertemente militarizada, “con audiencias sometidas a su autoridad, y con una malla corregimental extendida sobre el territorio para asegurar su control, y a cuyo frente se situaron oficiales generales (tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres) u oficiales (coroneles y tenientes coroneles) según el rango del corregimiento”<sup>53</sup>–, en el proceso de adecuación de las nuevas técnicas de encuadramiento de la sociedad y de la administración americanas, pocos ámbitos permanecieron ajenos a las novedades. De esta manera, por ejemplo, teniendo como marco ideológico subyacente criterios como los que expuso el virrey novohispano marqués de Croix –quien manifestó que “de una vez para lo venidero” debían “saber los súbditos del gran monarca que ocupa el trono de España, que nacieron para callar y obedecer, y no para discurrir ni opinar en los altos asuntos del Gobierno”–, hacia 1800, por ejemplo, y a semejanza de lo que había sucedido en España en 1770, se decidió instalar en las universidades indianas censores regios, con el objeto de evitar que se enseñasen doctrinas prohibidas o que afectasen las regalías de la Corona<sup>54</sup>.

<sup>52</sup> Reproducido parcialmente en PÉREZ SAMPER, ob. cit., p. 316.

<sup>53</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, “El régimen de Nueva Planta...”, art. cit., p. 291.

<sup>54</sup> JOSÉ MARÍA DÍAZ COUSELO, “Los censores regios en Indias”, en *Actas y Estudios del VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, I, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, 1984, p. 251.

Así, una de las preocupaciones fundamentales de la Corona fue deprimir, e incluso suprimir, el poder de las estructuras corporativas existentes, siempre y cuando, en virtud de un criterio utilitario y pragmático, no se considerase oportuno contar con su auxilio, cosa que sucedió con el ejército, con los comerciantes y con los propietarios de minas, grupos sociales cuyos privilegios y fueros no sólo se mantuvieron, sino que, incluso, se incrementaron<sup>55</sup>. En consecuencia, durante el siglo XVIII se decidió, v.gr., la paulatina incorporación de los indios encomendados a la corona, en cuanto fueran vacando las respectivas encomiendas<sup>56</sup>, al tiempo que también se produjo un significativo avance de la administración regia sobre la jurisdicción ordinaria capitular, al punto que no pocos de sus titulares llegaron a quejarse amargamente por haber quedado su competencia “tan oprimida con las nuevas reglas”<sup>57</sup>. Ahora bien, quizá no haya habido un ámbito en el que la nueva política se aplicase más claramente que en el religioso. En este sentido, es evidente que entonces imperó el firme propósito de reducir el inmenso poder e influencia que la Iglesia ejercía en la vida social y económica americana, si bien cabe aclarar que ello se hizo, aunque resulte paradójico, sin que se prescindiese de los eclesiásticos. Dicho de otro modo, lo que la Corona pretendió fue, por así decirlo, incorporar a los clérigos como agentes de una administración paralela a la civil, reorientando en provecho propio el papel desempeñado por la Iglesia<sup>58</sup>, objetivo que se procuró obtener merced a la simultánea reducción de la importancia institucional de sus tareas, a la sujeción

<sup>55</sup> ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE CODES, “El programa carolino de reformas eclesiásticas. Evaluación de la política desamortizadora en América”, en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo* cit., p. 148.

<sup>56</sup> EDBERTO OSCAR ACEVEDO, “Paraguay: defensa de los encomenderos e incorporación de encomiendas”, en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo* cit., p. 12.

<sup>57</sup> Cfr. los reclamos elevados por los alcaldes de La Plata en EDBERTO OSCAR ACEVEDO, *Las intendencias altoperuanas en el Virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992, p. 80.

<sup>58</sup> BERNARDINO BRAVO LIRA, “El estado misional, una institución propia del derecho indiano”, en *Estudios en honor de Alamiro de Ávila Martel, Anales de la Universidad de Chile*, 5ta. serie, núm. 20 (1989), pp. 256 y 257.

de sus miembros a la voluntad de los agentes de la monarquía, y a la merma de su patrimonio. Aclarado lo anterior, entre algunos de los múltiples ejemplos del papel “civil” desempeñado por los clérigos borbónicos puedo mencionar aquí que por real decreto de 14 de septiembre de 1766 se mandó a los sacerdotes que mediante sus sermones, ejercicios espirituales y actos devotos, infundiesen en el pueblo que el amor y respeto a los Soberanos y al Gobierno constituía “una obligación”; o que también se instruyó a los hombres de la Iglesia para que preparasen “los ánimos” de la población para recibir la vacuna<sup>59</sup>. Asimismo, en lo atinente específicamente al ámbito rioplatense, cabe recordar que mientras en 1806 los informes elevados por los sacerdotes cordobeses orientaron al doctor Victorino Rodríguez, interinamente a cargo de la gobernación intendencia, respecto de la necesidad o no de remover a los jueces pedáneos de la jurisdicción<sup>60</sup>, en abril de 1810 el cabildo de Buenos Aires decidió solicitarle al cura de la Colonia del Sacramento informes sobre los sujetos más capaces para desempeñarse allí como alcaldes de hermandad.

Amén de lo referido, debe tenerse presente, además, que el sojuzgamiento de la Iglesia se desplegó a lo largo de un alambicado proceso, dominado por los avances de un regalismo concebido como un derecho inherente a la corona<sup>61</sup> y de carácter presuntamente inalienable, razón por la cual se pretendía, tal como lo sostuviera en 1726 Antonio Álvarez de Abreu en su *Víctima real legal*, que los eclesiásticos obedeciesen las cédulas expedidas por el rey en materias del gobierno espiritual en tanto que leyes y mandatos de carácter apostólico<sup>62</sup>. Así, en el curso de este itinerario constituyeron significativos jalones la expulsión de los jesuitas (1767), el paulatino control de los

<sup>59</sup> CÉSAR GARCÍA BELSUNCE, “Los clérigos como agentes de la administración en el derecho indiano y patrio”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 2 (1974), p. 55.

<sup>60</sup> ROBERTO IGNACIO PEÑA, “Los jueces pedáneos en la provincia de Córdoba (1810-1856). Algunos aspectos de sus atribuciones”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 2 (1974), p. 121.

<sup>61</sup> ALBERTO DE LA HERA, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 414.

<sup>62</sup> NELSON DELLAFERRERA, “La Iglesia diocesana: las instituciones”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Planeta, 1999, t. 2, p. 391.



concilios americanos, la reducción del ámbito de competencia del fuero eclesiástico<sup>63</sup>, y la apropiación de importantes bienes pertenecientes a la Iglesia. Por otra parte, en lo atinente a fueros, cumplo en aclarar que, en armonía con la idea regalista según la cual los eclesiásticos eran unos súbditos de la monarquía que formaban un solo cuerpo con la sociedad civil, razón por la cual también estaban sujetos a la autoridad regia<sup>64</sup>, no faltaron las decisiones tendientes a restringir la jurisdicción eclesiástica. De este modo, si en 1766 se determinó que curas y doctrieros no se mezclasen en asuntos de abintestatos de laicos, y que en 1770 se ordenó que los jueces eclesiásticos no pudiesen entender en crimen nefando, ni en delitos en los que los hombres de la Iglesia no estuviesen capacitados para aplicar las penas establecidas en las leyes civiles, durante la década del ochenta también se eliminó la competencia religiosa en lo atinente a los testamentos y abintestatos de los clérigos, a las herencias que los laicos dejasen con destino a eclesiásticos, y a las demandas suscitadas en materia de capellanías y obras pías contra los laicos y sus bienes. En este mismo orden de cosas, cabe mencionar, además, que, tras la reducción del goce del asilo eclesiástico a no más de dos iglesias por población, dispuesto en 1773, por real cédula de 22 de marzo de 1787 también se estableció que los jueces eclesiásticos eran incompetentes para conocer en materia de alimentos, litis expensas o restitución de dotes en causas matrimoniales de divorcios, por ser asuntos que, en tanto que se ocupaban de cuestiones temporales y profanas, devenían en privativos de los magistrados seculares<sup>65</sup>. Asimismo, en 1795 se dictaron otros decretos reductores de la inmunidad eclesiástica, como que en virtud de ellos se estableció que los eclesiásticos carecían de privilegios en el caso de ser acusados de la comisión de delitos enormes y atroces, o de sediciones, perturbaciones

<sup>63</sup> MARTÍNEZ DE CODES, "El programa carolino de reformas eclesiásticas", art. cit., p. 147.

<sup>64</sup> GARCÍA BELSUNCE, art. cit., p. 43.

<sup>65</sup> Para todo lo referido, véase ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, "Reducción de la jurisdicción eclesiástica en América bajo Carlos III (testamentos y matrimonios)", en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 12 (1986), pp. 231 a 234 y 238 a 258.

y alborotos, asuntos todos que se reservaron al conocimiento de la jurisdicción real<sup>66</sup>.

En cuanto a otras manifestaciones de las incursiones de la Corona en materia eclesiástica, cabe señalar también que siguiendo el precedente sentado el 25 de septiembre de 1798 con la Iglesia peninsular, en noviembre y diciembre de 1804 Carlos IV dispuso la enajenación de los bienes de los hospitales, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías y obras pías, y mandó, además, que su producto se destinase a la Real Caja Amortizadora de Vales Reales. Además, cabe referir que la monarquía también comenzó a cuestionar el papel de las cofradías religiosas<sup>67</sup>, sobre todo en lo relativo a sus actividades económicas. Asimismo, que en 1769 no sólo se dispuso una reforma general de las órdenes religiosas americanas, mediante el envío de visitadores controlados por la Corona, sino que también, merced a la promulgación del denominado *Tomo Regio* –que impulsó la celebración de concilios provinciales y de sínodos diocesanos–, estableció que a esas reuniones debían asistir las autoridades civiles, “para proteger al Concilio y velar en que no se ofendan las regalías, jurisdicción, patronazgos y preeminencia real”. Por otra parte, en 1781 se ordenó a los obispos indios que, además del juramento de obediencia hecho al Sumo Pontífice antes de su consagración, debían prometer fidelidad al rey y no perjudicar las regalías de la corona ni las leyes del reino<sup>68</sup>.

Volviendo ahora al análisis específico de lo que aconteció en el ámbito secular, puede afirmarse que el punto culminante de todo el proceso de sujeción de la sociedad y de la administración indios tuvo como eje central el establecimiento de las intendencias, nuevo

<sup>66</sup> ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE CODES, “Los decretos regalistas contra la inmunidad del personal del clero y su repercusión en la Iglesia novohispana en el último tercio del siglo XVIII”, en *Memoria del Xº Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. I, México, Escuela Libre de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, p. 878.

<sup>67</sup> ANA MARÍA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, “Hermandades y cofradías. Su regulación jurídica en la sociedad india”, en *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*, vol. II, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, p. 1036.

<sup>68</sup> SÁNCHEZ BELLA, “Reducción de la jurisdicción eclesiástica...”, art. cit., p. 236.

régimen político que experimentado en Castilla desde 1718, comenzó a ser utilizado en Cuba en 1764, para extenderse luego a casi todas las posesiones indianas. En definitiva, la América se levantó sobre la base de una “nueva y bien dotada administración pública”, que pretendía por todos los medios posibles arribar al inmediato cumplimiento de las decisiones regias, evitando las interpretaciones dilatorias<sup>69</sup>. En cuanto al sistema de las intendencias en concreto, cabe subrayar que lo que éste impuso fue una doble uniformidad, estableciendo “en todas las regiones de América un solo y mismo tipo de gobierno local”, y sometiendo “a todos ellos a unas reglas jerárquicas que ascendían desde las bases hasta rematar en los órganos más elevados de la península, cuyo dominio era absoluto e irreversible”<sup>70</sup>. Respecto de los resultados de este mecanismo, cumpla en recordar que todavía hoy no resulta sencillo evaluar todas las consecuencias que las ordenanzas de intendentes generaron, dificultad debida, sobre todo, a lo breve del período durante las cuales se aplicaron. Sin embargo, en lo que sí existe consenso entre los expertos es en los cambios de mentalidad operados, en el creciente intervencionismo de la Corona en ámbitos hasta entonces ajenos a su competencia, y en el surgimiento de una estructura burocrática otrora desconocida<sup>71</sup>.

Además de lo explicado, corresponde señalar que, entre otras novedades inoculadas por el régimen borbónico, también se recortaron sensiblemente las atribuciones de las audiencias y de los virreyes. De este modo, si bien no faltaron personajes como el marqués de Avilés, quienes sostuvieron que si bien las facultades virreinales no eran “absolutas e ilimitadas”, lo eran “sin duda con relación a cualquier otros magistrados” indianos, lo cierto es que, como entiende el Maestro Mariluz Urquijo, durante el siglo XVIII el engrandecimiento del poder real fue “tan absoluto y absorbente”, que derivó en la declinación de

<sup>69</sup> MARTIRÉ, 1808... cit., p. 157.

<sup>70</sup> RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, “Valoración del sistema intendencial”, en José María Mariluz Urquijo [dir.], *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes...* cit., p. 214.

<sup>71</sup> Ídem, p. 219.

las figuras intermedias<sup>72</sup>. Así, se entiende que en 1778 el abogado José Vicente Carrancio se atreviese a afirmar que nadie podía ser “capaz de conceptuar a los Señores Virreyes con una facultad sin límites”<sup>73</sup>, o que el Superintendente del Río de la Plata, Francisco de Paula Sanz, concibiese oportuno denunciar al secretario de Indias, José de Gálvez, que el marqués de Loreto manejaba “este reino y sus asuntos del mismo modo y por las mismas reglas que si fuesen negocios domésticos”<sup>74</sup>. En cuanto a esta transformación, adviértase que la merma del poder virreinal no sólo se debió a la implementación del nuevo mecanismo de las intendencias –el cual, en un principio, desvinculó el ejercicio de la poderosa superintendencia de la voluntad de los virreyes–, sino que sobre todo se produjo por otras vías. De este modo, por ejemplo, desde 1772, con la creación en el virreinato de Nueva España del cargo de Subinspector del Ejército, dependiente directamente del Inspector General residente en la Metrópoli, se recortó bastante el mando castrense del virrey<sup>75</sup>. Asimismo, en esta materia también pesó el frecuente envío de visitadores –como José Antonio de Areche, quien estuvo en el Perú en 1776, y José Francisco Gutiérrez de Piñeres, quien viajó a Nueva Granada<sup>76</sup>–, la implementación del sistema de regentes en las audiencias<sup>77</sup>, la exhumación del juicio de residencia –potenciado, sobre todo, a partir de 1799–<sup>78</sup>, y,

<sup>72</sup> JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO, “El ‘Elogio’ de Melo por el doctor Montero: un modelo rioplatense del oficio de virrey”; en Academia Nacional de la Historia, *Bicentenario del Virreinato del Río de la Plata*, t. II, Buenos Aires, 1977, pp. 324 y 328.

<sup>73</sup> Ídem, p. 326.

<sup>74</sup> Expediente seguido por el Virrey del Río de la Plata, Marqués de Loreto, con el Superintendente del Río de la Plata, Francisco de Paula Sanz, sobre el arreglo de los campos de Montevideo, años 1784-1786. En Archivo General de la Nación, Montevideo, [en adelante, AGN (M)], Colección Mario Falcao Espalter de Documentos para la Historia del Uruguay, Período Colonial (1784-1785), t. 4, foja 170.

<sup>75</sup> JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, “El ‘Elogio’ de Melo...” cit., p. 326.

<sup>76</sup> EDBERTO OSCAR ACEVEDO, “Las reformas borbónicas en la segunda mitad del siglo XVIII. El Virreinato y las intendencias”, en Academia Nacional de la Historia, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, t. 2, Buenos Aires, Planeta, 1999, p. 256.

<sup>77</sup> JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, “La causa de hacienda”, en José María Mariluz Urquijo [dir.], *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata* cit., p. 101.

<sup>78</sup> Cfr. lo referido al respecto por VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI en la *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Planeta, 1999, t. 2, p. 244.

principalmente, el férreo control ejercido desde la Corte por los Secretarios del Despacho. Así, por ejemplo, cabe recordar el caso del virrey peruano Manuel Guirior, quien padeció en carne propia el nuevo trato al que se hicieron acreedores los antaño poderosos *alter-egos* del monarca, como que éste fue desplazado de su cargo en 1781, tras haber osado criticar los términos de la instrucción de regentes patrocinada por el ministro Gálvez. Evidentemente, decisiones como la que traigo a colación dejaron bien en claro que la nueva tónica en la selección de candidatos a virreyes pasaba, tal como lo sentenciaron con motivo del episodio protagonizado por Guirior, el consejero de Indias Marcos Ximeno, y el fiscal del mismo cuerpo, Antonio Porlier, por dar con unos funcionarios que observasen “sin tergiversación” las disposiciones regias, y que se abstudiesen “en lo sucesivo de proponer dudas afectadas, cuidadosas y poco sólidas”<sup>79</sup>.

Amén de lo referido hasta aquí, cabe consignar que durante el siglo XVIII la corona española adoptó importantes medidas respecto de la administración territorial indiana, transformación que la historiografía ha venido interpretando habitualmente como ligadas con el objeto de superar los crecientes desafíos que se presentaban en materia de defensa<sup>80</sup>. Así, pues, corresponde referir que en 1717 se creó el virreinato de la Nueva Granada, disuelto en 1723 y vuelto a establecer en 1739; que Venezuela se elevó al rango de Capitanía General en 1731, desligándose de la Nueva Granada en 1777; que en 1764 Cuba también se convirtió en Capitanía General y que poco después hizo lo propio Guatemala. Por otra parte, que en 1776, frente a las amenazas inglesas y rusas, se erigió la Comandancia General de las provincias interiores de Nueva España –integrada por Cohauila, Texas, Nuevo México, Nueva Vizcaya, Sinaloa, Sonora y las dos Californias–, con virtual independencia del virreinato de la Nueva España, y que también durante el mismo año se creó el virreinato del

<sup>79</sup> Para todo lo dicho, véase MARTIRÉ, 1808... cit., pp. 167 y ss. Del mismo autor, *Los Regentes de Buenos Aires. La Reforma Judicial indiana de 1776*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1981, pp. 60 a 79.

<sup>80</sup> Cfr. JOHN LYNCH, *Administración colonial española 1782-1810. El sistema de intendencias en el Virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Eudeba, 1967, pp. 26 y 27.

Río de la Plata. En cuanto al último de los nombrados —establecido, al decir de Ricardo Zorraquín Becú, “casi exclusivamente por consideraciones estratégicas”<sup>81</sup>—, cabe indicar aquí que con anterioridad a su instauración se habían establecido en el área, especialmente por motivos castrenses, tres gobiernos subordinados: el de Montevideo, creado por real cédula de 22 de diciembre de 1749 y subordinado al de Buenos Aires de forma análoga al vínculo existente entre Santiago de Cuba y La Habana; el de Malvinas, dispuesto en 1766 y encargado siempre a la dirección de oficiales de la armada; y el de las Misiones<sup>82</sup>. Ahora bien, relacionado con lo que vengo diciendo, ténganse en cuenta, además, que, como lo señala Juan Marchena Fernández, una importante serie de reformas aplicadas al terreno concreto de lo militar en la América de fines del siglo XVIII, transformaron al Ejército de América en una institución que no quedó reducida a la defensa exterior de las posesiones de la corona, “sino que tuvo que asumir la representación de la autoridad real en el Nuevo Mundo, así como respaldar la ejecución de la política de reformas en que estaba empeñada la administración”<sup>83</sup>.

Al respecto, entiendo que este tipo de medidas resultaron claves para introducir en la América borbónica un “estilo militar” de gobierno, el mismo que ya en 1747 llevaría a los monarcas a identificar a los virreyes indianos con “ministros militares políticos”<sup>84</sup>. De esta manera, v.gr., se comenzó a utilizar el aparato castrense en apoyo y sostén de la autoridad y de las políticas reales, cosa que admitieron, más o menos explícitamente, los virreyes neogranadinos, Messía de la Cerda, en su relación de mando de 1772, y Caballero y Góngora, años después, respectivamente. Así, en cuanto al último de los mencionados éste fue firme en su recomendación de establecer cuerpos militares en el interior de Nueva Granada, con el objeto de “perpetuar el orden y

<sup>81</sup> RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Emecé, 1959, p. 231.

<sup>82</sup> Para esto, ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política...* cit., pp. 189-191.

<sup>83</sup> JUAN MARCHENA FERNÁNDEZ, *Ejército y milicia en el mundo colonial americano*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 134.

<sup>84</sup> Véase la transcripción parcial del decreto de 18 de mayo de 1747, en el que se emplea esta expresión, en ESCUDERO, art. cit., p. 110.

seguridad conseguidos<sup>85</sup>. Vale decir, pues, que tal como se entiende en nuestros días, en gran medida la política militar indiana de la corona estuvo dirigida al mantenimiento del orden público interno<sup>86</sup>. De este modo, mientras que un virrey novohispano sostuvo, por ejemplo, que

no se conseguiría, como no se consigue, el éxito favorable de las providencias que dimanan de la potestad política, sin el auxilio de la Militar reunida en un mismo sujeto capaz de conciliarlas<sup>87</sup>,

un fiscal rioplatense admitió

que mientras a los jueces de los partidos de esta jurisdicción no se les auxilie con alguna tropa, o con blandengues asalariados destinándoles a cada uno al menos cuatro soldados y un cabo o sargento, nunca podrá conseguirse evacuar las campañas de vagos y malhechores<sup>88</sup>.

Ahora bien, posiblemente la expresión culminante de este proceso de militarización de la administración indiana –advertido ya a comienzos del siglo XVIII, como que en una consulta de 17 de septiembre de 1721 el Consejo de Cámara de Castilla advirtió al rey sobre la gran cantidad de empleos conferidos en las Indias a los militares<sup>89</sup>– pueda verse en la aprobación del nuevo régimen para

<sup>85</sup> Cfr. *Relaciones de mando. Memorias presentadas por los gobernantes del Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, 1910, p. 268, citadas por MARCHENA FERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 139 y 140.

<sup>86</sup> Cfr. lo que dice el autor referido en *El Ejército en la Política Española*, transcrito por CEPEDA GÓMEZ, ob. cit., p. 25.

<sup>87</sup> Informe del virrey novohispano Revillagigedo de 26 de noviembre de 1789. En RAFAEL GARCÍA PÉREZ, “El mando y la jurisdicción militar de Manuel de Flon, Intendente de Puebla, en la Ordenanza de 1786”, en *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*, vol. II, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, p. 774.

<sup>88</sup> Vista del fiscal de la Audiencia de Buenos Aires, José Márquez de la Plata, emitida el 3 de diciembre de 1799. En ABELARDO LEVAGGI, *El Virreinato rioplatense en las vistas fiscales de José Márquez de la Plata*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1988, p. 878.

<sup>89</sup> Cfr. GIMÉNEZ LÓPEZ, “El régimen de Nueva Planta...”, art. cit., p. 309.

subsanan las acefalías virreinales. En cuanto al particular, téngase presente que, a tenor de lo dispuesto en la *Recopilación de Leyes de Indias* (libro II, título XV, leyes 46 a 48), en caso de resultar muerto o impedido de ejercer su cargo un virrey, tradicionalmente éste era substituido por la audiencia en la persona de su oidor decano, y que, bien avanzado el siglo XVIII, lo era por el regente. Sin embargo, para la década de 1780 ya se comenzó a discutir en México si el virrey debía ser sucedido por la audiencia o por el subinspector general novohispano, disputa que en la oportunidad fue resuelta por la corona en favor de la audiencia, como lo expresó una real orden de 26 de enero de 1786<sup>90</sup>. Sin embargo, bajo la apariencia de mantener la tradición, la práctica institucional fue dando cada vez más bríos a la sucesión militar, merced a recurrir al expediente de incluir a oficiales de las Fuerzas Armadas en los pliegos de providencia (Al respecto, nada mejor que recordar el caso del Marqués de Sobremonte, quien siendo subinspector general de tropas veteranas y de milicias sucedió al difunto virrey Pino por esta vía, o el de Martín de Mayorga, un mariscal que en 1779 reemplazó en igual situación al fallecido virrey novohispano Bucarelli). De este modo, la situación formal cambió de un modo radical para comienzos del siglo XIX, con motivo de lo dispuesto por real orden de 23 de octubre de 1806<sup>91</sup>, una norma que hasta la fecha la historiografía sólo ha relacionado con la situación bélica vivida por España en esos momentos. En concreto, el documento en cuestión establecía que

en todos los virreinos y gobiernos en que haya Audiencia recaiga el mando político, el militar, y presidencia en los casos de muerte, ausencia o enfermedad del propietario en el oficial de mayor graduación que no baje de Coronel efectivo del Ejército, no habiendo nombrado Su Majestad por pliego de providencia u otra manera el que deba suceder, y que en los casos de no haber oficial de dicha clase, o mayor recaiga en el regente u oidor decano, y no en el Acuerdo.

<sup>90</sup> CHRISTON ARCHER, *El ejército en el México borbónico 1760-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, pp. 142 y 143.

<sup>91</sup> Se la encuentra en Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*, t. III, La Plata, 1938, p. 420.

<sup>92</sup> ZORRAQUÍN BECÚ, "Valoración del sistema intendencial" cit., p. 226.



Elocuente y categórica en sus términos, no puedo evitar, empero, ensayar una breve glosa a esta real orden. Adviértase cómo en ella quedan subordinadas las audiencias y su componente letrado al elemento militar. Si la aparición de las secretarías del despacho y de la “vía reservada” –mecanismo en el que se adivina también una impronta castrense– significó, pues, en los hechos el cercenamiento de las competencias de las estructuras sinodiales que regían América desde la península –en el seno de las cuales brillaban las letras de los juristas–, puede considerarse que esta real orden de 1806 fue algo así como el “acta de defunción” del régimen virreino-senatorial indiano, medida que, observada desde otro punto de vista, me parece remite a la aspiración de los monarcas de circunscribir al Consejo de Indias y a las Audiencias al ejercicio casi exclusivo de una judicatura a la que poco le faltaba para constituirse en un poder del Estado, al estilo de los concebidos por Montesquieu.

En función de lo que vengo expresando, cumpro en aclarar que la *militarización* de la administración indiana dieciochesca –concepto bajo el cual debe tenerse presente el empleo civil de valores castrenses, como la disciplina y la subordinación– se expresó en una variedad de medidas y de propuestas, que abarcaron desde los niveles más altos del gobierno hispanoamericano hasta sus escalones inferiores. En cuanto a los niveles superiores, considero que la *militarización* de los virreinos americanos –de la que seguiré hablando más adelante– profundizó, reforma de intendentes mediante y tal como ya lo señalara en su momento Ricardo Zorraquín Becú<sup>92</sup>, el doble y profundo proceso de centralización interna, en virtud del cual los intendentes quedaron subordinados a los virreyes, y éstos lo hicieron respecto de las autoridades peninsulares. De este modo, siendo casi todos los últimos virreyes integrantes de los reales ejércitos, y buena parte de los intendentes también<sup>93</sup>, el gobierno “político y militar” de las Indias<sup>94</sup>

<sup>93</sup> Así, por ejemplo, el destacado intendente poblano de la década del '80, Manuel de Flon, era un teniente coronel de infantería. Cfr. GARCÍA PÉREZ, “El mando y la jurisdicción militar de Manuel de Flon...”, art. cit., p. 748.

<sup>94</sup> Significativa expresión cuyo uso, no por nada, se extiende a finales del siglo XVIII. La tomamos de una real cédula de 2 de agosto de 1789, parcialmente transcripta por ZORRAQUÍN BECÚ en *La organización política argentina...* cit., p. 239.

se fue haciendo cada vez más castrense en sus formas y en su contenido. Al respecto, quizá sea oportuno dar una nueva lectura a las luminosas palabras de Don Ricardo cuando éste afirmó que, bajo los Borbones,

la jerarquía dúctil y elástica del pasado fue substituida por un orden rígido, que hacía depender a unas autoridades de otras, y otorgaba a los secretarios del monarca la decisión de la mayor parte de los problemas importantes. Esta subordinación estricta –continúa el Maestro– acentuó el funcionarismo, disminuyendo correlativamente la independencia y responsabilidad individual de los mandatarios<sup>95</sup>.

Por otra parte, a tono con lo señalado creo oportuno recordar, además, un proyecto del segundo conde de Revillagigedo, quien en dictamen redactado en 1791, sostuvo, con relación a las intendencias novohispanas, una propuesta tendiente a establecer tres clases de ellas,

con lo que se proporcionaría a los intendentes una escala agradable de ascensos, que podrá continuar a los militares en el reino hasta las de primera categoría, y a los de carrera política, declarándoles, cuando lo mereciesen, los honores del Consejo de Indias<sup>96</sup>,

criterio, este último, que, en alguna medida, se reiteró en la fallida ordenanza general de intendentes de 1803<sup>97</sup>.

A tono con lo que vengo refiriendo, también me parece que puedo hacer mención a un “catálogo” de temas vinculados con diversas manifestaciones indianas de esa *monarquía militar borbónica* en la que la carrera de las armas se identificó como una dilecta profesión puesta al servicio de Su Majestad<sup>98</sup>. De este modo, entiendo: 1° Que no debe perderse de vista la relevancia que tuvo la substitución del viejo mecanismo indiano de defensa, basado en el papel asumido

<sup>95</sup> ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina...* cit., p. 249.

<sup>96</sup> El informe fue publicado por RICARDO REES JONES como apéndice VI de *El despotismo ilustrado y los intendentes de Nueva España*, México, 1979.

<sup>97</sup> JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El agente...* cit., p. 240.

<sup>98</sup> Cfr. la consulta del Consejo de Indias de 1717 reproducida parcialmente por MARCHENA FERNÁNDEZ, ob. cit., p. 92.

eventualmente por los vecinos, provistos de caballos y armas, y dirigidos por un funcionario político que actuaba como capitán general, por una organización castrense integrada con importantes núcleos de tropa veterana (vale decir, profesional), puesta bajo las órdenes de autoridades residentes en Indias pero directamente subordinadas a Madrid, y que gozaba de cierta autonomía respecto del resto de los funcionarios indianos, al punto que constituía una administración casi totalmente autónoma respecto de la civil. Así, en cuanto a lo dicho en último término nada mejor que recordar aquí lo dispuesto por una real cédula de 26 de junio de 1796, en virtud de la cual el rey dejó a un lado los precedentes austracistas, al establecer que “el mando militar, existiendo oficial en la plaza que pudiera ejercerlo, no debía, en ningún caso, quedar en manos del alcalde ordinario”<sup>99</sup>. 2°. Que lo referido en el punto anterior remite, en gran medida, a la idea, ya anticipada, de que en Indias la “militarización” de la monarquía vino de la mano de un proyecto de sojuzgamiento colonial de la América española. Vale decir que el ejército, nutrido por súbditos peninsulares, se consideró como un instrumento idóneo para superar los eventuales desbordes de la población americana, concepto que se avizora en el texto de la Instrucción Reservada de 1787, en la que se asentó que además de “acudir a la defensa” de las Indias, la tropa veterana debía velar por la “quietud de nuestras Indias, islas y demás colonias distantes”<sup>100</sup>. En este sentido, sin embargo, cabe advertir que no toda la gravitación militar se redujo a la posible aplicación de la coacción física. De este modo, v.gr., es interesante destacar algo que no por evidente ha permanecido al margen del interés historiográfico: se trata de la transformación del papel de los militares en los cabildos abiertos americanos. En este sentido, téngase en cuenta que su participación ya no se limitó a reflejar la opinión de hombres de armas “avecindados”, sino la de unos burócratas castrenses peninsulares puestos al servicio de la corona. 3°. Que no debe perderse de vista el paulatino

<sup>99</sup> Cfr. GARCÍA PÉREZ, “La causa de justicia...”, art. cit., p. 792.

<sup>100</sup> Cfr. el número CL de la “Instrucción reservada que la Junta de Estado, creada formalmente por mi decreto de este día (8 de julio de 1787), deberá observar en todos los puntos y ramos encargados de su conocimiento y examen”, transcripto por CEPEDA GÓMEZ, *El Ejército en la Política Española* cit., p. 31.

encuadramiento de la población civil local, merced a la vigencia de los reglamentos de milicias indianos, que tuvieron por modelo al de Cuba de 1769. 4°. Que también debe considerarse importante lo relativo a la significativa extensión del fuero militar frente a la administración de justicia ordinaria –asunto respecto del cual cumpla en recordar lo dispuesto por la real orden de 1793, que concedió el fuero pasivo a todos los milicianos que prestasen servicio activo<sup>101</sup>–. En este sentido, y simplemente como hipótesis, imagino que quizá sea posible ver en las adversas reacciones de algunos cabildos americanos a la medida mencionada en último término una crítica a la creciente militarización de las Indias. 5°. Que otro asunto que me parece sugerente es el relativo a la evidente “militarización” de la ciencia<sup>102</sup>. Así, pienso que en esta materia cabe tener presente la gravitación ejercida en América por expediciones científicas como las de Malaspina, integradas por oficiales del ejército y de la real armada. 6°. Que no debe olvidarse, por otra parte, la dimensión “pobladora” de las Fuerzas Armadas hispanoindianas de finales del siglo XVIII. En tal sentido, corresponde recordar que durante la época en estudio se hicieron repetidas incursiones en tierras indígenas, y que desde América se enviaron tropas al África<sup>103</sup>. Además, que los militares fueron responsables de una activa política poblacional, tanto en lo relativo a la ocupación del espacio como a la mejora de las condiciones de vida de los habitantes. De este modo, por ejemplo, mientras que en la Cuba dieciochesca la presencia castrense resultó clave en el proceso de dominio efectivo de la isla<sup>104</sup>, no sorprende que en el Paraguay de

<sup>101</sup> Sobre este tema puede consultarse EZEQUIEL ABÁSULO, *El derecho penal militar en la historia argentina*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002, p. 141.

<sup>102</sup> JOSÉ PESET, “La enseñanza militar y la nueva ciencia en la España ilustrada”, en Emilio Balaguer Perigüell y Enrique Giménez López [eds.], ob. cit., p. 381. Véase también la presentación que hacen Balaguer y Giménez López en la obra citada, p. 10.

<sup>103</sup> Cfr. EZEQUIEL ABÁSULO, “La proyección africana del Derecho de Indias. La expedición del Conde de Argelejo a las islas de Annobón y Fernando Poo (1778) en perspectiva histórico-jurídica”, en Feliciano Barrios [coord.], *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas* cit., vol. I.

<sup>104</sup> Véase, v.gr., GUSTAVO PLACER CERVERA, “La participación del ejército español en la fundación de ciudades en Cuba. Siglos XVIII y XIX”, en *Revista Universidad de La Habana*, núm. 257, primer semestre de 2003, pp. 150-155.

comienzos del siglo XIX un intendente encomendase a un comisionado –que también era militar, como el intendente del caso–, que pusiese “en observancia los bandos y providencias de buen gobierno que se ha[bía]n dictado en diferentes ocasiones para el mejor régimen y progreso” de los súbditos<sup>105</sup>. Asimismo, y casi paradójicamente para un proyecto monárquico que buscaba someter económicamente a las Indias, cabe reparar en el hecho de que la nutrida presencia de tropa veterana trajo como consecuencia el desarrollo de actividades comerciales y, lo que es aún más importante, de talleres y de ciertas industrias dispuestas para atender a las necesidades de los contingentes armados. 7°. Finalmente, que debe tenerse presente que de acuerdo con el escalafón militar indiano resultaba posible el ascenso en la vida castrense prestando alternativamente servicios en funciones “civiles” y “militares”. De este modo, un joven oficial podía actuar como administrador de una pequeña villa, volver a la vida cuartelera, ser más tarde designado intendente y pasar finalmente al mando de una guarnición. Así, no es extraño toparse en la documentación de época con militares en actividad que se habían desempeñado previamente en cargos políticos, lo que es lo mismo que decir en “ministerios distintos de los que se reputan por puramente relativos a la milicia”<sup>106</sup>.

Sentado lo anterior, quiero destacar ahora que imbuidos de un marcado sentido de obediencia –como que a la hora de fundar diversas peticiones no fue raro que los hombres de armas se declarasen sumisos a los dictados de “las leyes, y [a] los más triviales principios de nuestra jurisprudencia”<sup>107</sup>, o que afirmasen conceptos tales como que

<sup>105</sup> Cfr. el oficio del Intendente de Paraguay, Lázaro de Ribera, al Comisionado de Yguamandiyú, teniente Pedro Nolasco Domeq; Asunción del Paraguay, 30 de septiembre de 1805. En Archivo Nacional de Asunción, sección Nueva Encuadernación, vol. 1152, “Expediente que trata de la renuncia de Comisionado de Yguamandiyú que hizo el coronel de Milicias Pedro Gracia” (1805), foja 3.

<sup>106</sup> Cfr. el informe de la Contaduría de Buenos Aires sobre cómo hacer el descuento de media anata al gobernador de Paraguay, Don Agustín Fernando de Pinedo. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1779. En Archivo General de la Nación, Buenos Aires, [en adelante, AGN] IX, 17-1-8.

<sup>107</sup> Memorial presentado por el brigadier Agustín de la Rosa al gobernador del Río de la Plata, Juan José de Vértiz. Buenos Aires, octubre de 1771. En la “Pieza compuesta de los autos sobre justificarle varios puntos al Brigadier Don Agustín de

“ninguna costumbre o corruptela debe prevalecer, cuando se aparecen las majestades”<sup>108</sup>—, una legión de militares alcanzó a ejercer destacadísimas funciones en la administración indiana, sobre todo a partir de mediados del siglo XVIII. Así, cabe referir que si entre 1689 y 1746 sólo dos de los siete virreyes peruanos fueron militares —se trató del conde de la Monclova, entre 1689 y 1707, y del marqués de Castelfuerte, entre 1724 a 1735—, durante el período comprendido entre 1748 y 1816 los nueve virreyes que se sucedieron en el gobierno andino fueron todos militares. A saber: José Antonio Manso de Velasco, conde de Superunda (1746-1761), quien en 1733 había sido designado gobernador y capitán general de Filipinas —cargo que no ejerció— y que a partir de 1735 fue presidente y capitán general del reino de Chile; Manuel de Amat (1761-1776), teniente general de los reales ejércitos, quien también había sido presidente y capitán general del reino de Chile, en su caso desde 1755; Manuel de Guirior (1776-1780), teniente general de la armada, quien se había desempeñado como virrey de la Nueva Granada entre 1772 y 1776; Agustín de Jáuregui (1780-1784), teniente general de ejército, quien previamente —desde 1773— había sido presidente y capitán general del reino de Chile; Teodoro de Croix (1784-1789), también teniente general, quien contaba en su foja de servicios con el antecedente de haberse desempeñado como gobernador de Acapulco durante el virreinato novohispano de su tío, el marqués de Croix (1766), como inspector de tropas del mismo virreinato (1770), y como comandante de las provincias interiores, entre 1772 y 1783; Francisco Gil (1789-1796), teniente general, quien fue virrey de Nueva Granada por seis meses, entre enero y julio de 1789, y quien, una vez concluida su experiencia americana llegó a ocupar plaza de ministro de marina de la corona; Ambrosio O’Higgins (1796-1801), militar irlandés, quien hizo toda su carrera castrense en América, alcanzando el cargo de presidente y

---

la Roza: en que está la determinación de la causa, dada por el Señor Gobernador y Capitán General de esta Provincia”, AGN IX, 23-10-2, expediente 5, foja 6 vta.

<sup>108</sup> Oficio del coronel de milicias Pedro Gracia, al Comisionado designado para Yguamandiyú. San Pedro, 2 de noviembre de 1805. En Archivo Nacional de Asunción, sección Nueva Encuadernación, vol. 1152, “Expediente que trata de la renuncia de Comisionado de Yguamandiyú que hizo el coronel de Milicias Pedro Gracia” (1805), foja 19.

capitán general del reino de Chile a partir de 1789; Gabriel de Avilés y del Fierro (1801-1806), quien ocupó plaza de presidente y capitán general del reino de Chile entre 1796 y 1799, y de virrey del Río de la Plata entre 1788 y 1801; y José Fernando de Abascal (1806-1816), quien previamente se había desempeñado como presidente y capitán general de Guadalajara<sup>109</sup>.

Respecto de México<sup>110</sup>, por su parte, cabe recordar aquí que entre 1760 y 1808, y salvo el caso de Alonso Núñez de Haro, quien ocupó interina y brevemente el cargo en 1787, los restantes doce virreyes novohispanos fueron militares. En cuanto a sus antecedentes, el marqués de Cruillas (1760-1766) ocupó el cargo de virrey novohispano después de haber sido comandante militar de Aragón. El marqués de Croix (1766-1771), por su parte, venía de ser capitán general de Galicia. Antonio María Bucarelli y Ursúa, virrey mexicano entre 1771 y 1779, contaba con experiencia militar europea, y había sido gobernador de Cuba desde 1766. Martín de Mayorga, virrey a partir de 1779, sumaba a su trayectoria bélica europea el hecho de haber sido gobernador político y militar de Alcántara en 1766, y presidente de la Audiencia de Guatemala entre 1772 y 1779. A él lo sucedió el hermano de José de Gálvez, Matías, teniente general desde 1782 y antiguo inspector general de Guatemala, a quien lo sustituyó su hijo, también afamado militar, quien ocupó el cargo de virrey entre 1785 y 1787, luego de haberse desempeñado como gobernador de Luisiana, entre 1776 y 1783, y de Cuba, entre 1784 y 1785. Posteriormente asumió el mando Manuel Antonio Florez, quien ocupó la silla virreinal entre 1787 y 1789, tras haberse desempeñado como comandante general de La Habana, en 1771, y como virrey neogranadino entre 1776 y 1782. Luego se hizo cargo Juan Vicente de Güemes y Pacheco, segundo conde de Revillagigedo, quien fue virrey de México entre

<sup>109</sup> Cfr. J. A. DE LAVALLE, *Galería de retratos de los gobernadores y virreyes del Perú (1532-1824)*, Barcelona, Tipografía de la casa editorial Maucci, 1909.

<sup>110</sup> Cuyos datos extraigo de José Antonio Calderón Quijano [dir.], *Los virreyes de la Nueva España en el reinado de Carlos III*, 2 ts., Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1967 y 1968; y del mismo, *Los virreyes de la Nueva España en el reinado de Carlos IV*, 2 ts., Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1972.

1789 y 1794. Éste fue sucedido por Miguel de la Grúa, marqués de Branciforte, quien se desempeñó entre 1794 y 1798, tras haber actuado como comandante general de las Canarias, entre 1784 y 1790, y como comandante general de Madrid a partir del último año mencionado, con el grado de teniente general. A Branciforte lo continuó Miguel José de Azanza, virrey entre 1798 y 1800, quien fue un militar de perfil predominantemente administrativo, como que ingresó tardíamente al ejército, a los 22 años, después de haber sido secretario del visitador Gálvez. Tras sus pasos accedió al virreinato entre 1800 y 1803 Félix Berenguer de Marquina, un teniente general de marina que durante la década de 1790 se desempeñó como gobernador de Filipinas. Asimismo, también militar fue José de Iturrigaray, virrey entre 1803 y 1808, quien después de haber prestado importantes servicios militares obtuvo su primer cargo político como gobernador de Cádiz a los 53 años, en 1795, y luego fue segundo comandante de Andalucía.

Ahora bien, si de un modo análogo al de los capitanes generales que gobernaron los territorios de ultramar durante la siguiente centuria<sup>111</sup> –criterio que también contó con sus manifestaciones en una proyección africana dieciochesca, en el curso de la cual se le encomendó la plenitud de la jefatura “militar, política, económica y legislativa” al oficial castrense al mando<sup>112</sup>–, los militares indianos alcanzaron destacados sitiales en la administración “civil”, cabe tomar con cuidado la perspectiva crítica de Jorge Juan y Antonio de Ulloa,

<sup>111</sup> Quien se refiere a este fenómeno es MARTA LORENTE en “La suerte de la Recopilación de 1680 en la España del siglo XIX”, *XIº Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. I, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, pp. 469 y 470.

<sup>112</sup> Cfr. el bando dado a conocer por el conde de Argelejo en la isla del Príncipe (Guinea Ecuatorial), el 1º de julio de 1778, en MANUEL CENCILLO DE PINEDA, *El brigadier conde de Argelejo y su expedición a Fernando Poo en 1778*, Madrid, Instituto de Estudios Africanos, 1948, pp. 93 y 94. En cuanto al proceso de creciente “militarización” de la administración regia durante el siglo XVIII, puede consultarse, además, ALFONSO GARCÍA-GALLO, “La capitania general como institución de gobierno político en España e Indias en el siglo XVIII”, en Academia Nacional de la Historia, *Memoria del Tercer Congreso Venezolano de Historia*, t. I, Caracas, 1979, en particular pp. 549-551 y 577.



quienes en sus *Noticias secretas de América* se refirieron a unos virreyes “equivocados con la majestad”<sup>113</sup>. Por el contrario, tal como ya he advertido entiendo que bajo los reinados de Carlos III y de Carlos IV los máximos magistrados indianos fueron virreyes “devaluados”, generalmente perdidosos en sus enfrentamientos con los secretarios del despacho peninsulares o con enérgicos visitadores. Por otra parte, no debe perderse de vista que durante el siglo XVIII los agraciados con un virreinato habitualmente accedían al ejercicio de su función tras exhibir una foja de servicios poblada de antecedentes como jóvenes combatientes en Europa y en África, y que luego pasaban, frisando los cuarenta o cincuenta años, a servir alguna intendencia americana y filipina, cuando no resultaba que habían sido intendentes en la península y que su primer contacto con América consistía en su designación como máxima autoridad virreinal. Asimismo, téngase presente que el cargo de virrey, bien que ubicado en un sitio espectable de la pirámide político-castrense, no necesariamente significaba, empero, la conclusión de los servicios del agraciado, ya que muchas veces resultaba el escalón previo a desempeñar funciones más destacadas. Tal el caso, v.gr., de Sebastián de Eslava, quien del virreinato neogranadino pasó, en 1745, a asumir la conducción de la secretaría universal de la guerra, o el de Pedro de Cevallos, designado virrey rioplatense con la promesa de mayores atribuciones en España.

Ocupándome ahora del nivel inferior del gobierno regio, cabe recordar aquí que tal como había sucedido con los territorios peninsulares bajo el gobierno de Felipe V, en las Indias se instrumentó paulatinamente un “entramado militar de la administración territorial”<sup>114</sup>. De este modo, y aun reconociendo algunos tímidos esfuerzos tendientes a restringir la participación militar en el gobierno civil —como lo evidencia una decisión de Carlos IV dirigida a excluir a los oficiales del desempeño de subdelegaciones, norma que, empero,

<sup>113</sup> Cfr. la edición de la Biblioteca Banco Popular, vol. 113, Bogotá, 1983, p. 452.

<sup>114</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, “El régimen de Nueva Planta...” cit., p. 317.

quedó restringida a los veteranos en servicio activo<sup>115</sup>—, lo cierto es que la corona recurrió en numerosas ocasiones a los hombres del ejército y de la armada para que desempeñasen funciones políticas. Así, por ejemplo, en el México borbónico los gobiernos de Puebla, Nueva Vizcaya, Sonora y Sinaloa, Yucatán, Tabasco, Veracruz, Acapulco, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander, Coahuila, Texas y Nuevo México, se consideraron político militares<sup>116</sup>. Por su parte, en lo que hace al virreinato peruano —en el que, al parecer, caló hondo lo recomendado en 1753 por el marqués de la Ensenada, en el sentido de colocar militares en el gobierno de las capitales de provincia, en reemplazo de los corregidores hasta entonces existentes<sup>117</sup>—, de los treinta y cuatro nombramientos que trajo aparejada la puesta en práctica del régimen de intendencias, dieciocho recayeron en militares de carrera, lo que significa un 53% del total. Al respecto cabe señalar, además, que al margen del distrito de la capital y del de Trujillo, en las restantes intendencias peruanas —que con la adjudicación de Puno llegaron a ser ocho en total— durante el período 1784-1814 al menos uno de los titulares de cada distrito fue militar. Ahora bien, de la conjunción de lo que dice Fisher para el Perú con lo que Lynch sostiene para el virreinato del Río de la Plata, resulta que en 1790, de las catorce intendencias que agrupaban ambos virreinos, siete eran regidas por militares; que para 1800 los intendentes militares eran nueve; y que para 1810, antes de desencadenarse los movimientos en favor de la emancipación, y elevado entonces el número total de intendencias a dieciseis, los intendentes militares asignados eran diez<sup>118</sup>. Volviendo al caso novohispano, corresponde recordar también que de los doce intendentes que había en 1787, siete eran de origen

<sup>115</sup> Cfr. el oficio del virrey rioplatense Joaquín del Pino al Gobernador Intendente del Paraguay, Lázaro de Ribera. Buenos Aires, 29 de junio de 1801. En Archivo Nacional de Asunción, sección Nueva Encuadernación, vol. 769.

<sup>116</sup> GARCÍA PÉREZ, “El mando y la jurisdicción militar de Manuel de Flon...” cit., p. 755.

<sup>117</sup> Cfr. AGN, reales órdenes, t. 42, f. 77 a 81, citado por JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El agente de la administración...* cit., p. 98.

<sup>118</sup> Véase al respecto JOHN R. FISHER en *Gobierno y sociedad en el Perú colonial: el régimen de las intendencias, 1784-1814*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1981, pp. 261-273.

castrense<sup>119</sup>. Es más, tal llegó a ser el número de gobernantes militares, que en julio de 1790 el entonces virrey, conde de Revillagigedo, propuso a las autoridades metropolitanas que las intendencias se clasificasen en tres tipos distintos, según su estatus militar –téngase presente, al respecto, que las intendencias novohispanas eran doce: México, Puebla, Veracruz, Guanajuato, Valladolid, Oaxaca, Guadalajara, Zacatecas, San Luis Potosí, Sonora, Durango y Yucatán–. De este modo, Revillagigedo pensaba que Veracruz, México, Guadalajara y Yucatán debían quedar a cargo de mariscales de campo o brigadieres; que Puebla y Sonora, merecían ser gobernadas por oficiales con el rango de coroneles; y que el resto de las intendencias, como Guanajuato, Valladolid y Oaxaca, no necesitaban contar con un militar al mando<sup>120</sup>.

Amén de lo referido, cabe indicar que la importancia de la dimensión militar en la conducción política de los territorios indios se manifestó en una variopinta multitud de cuestiones. De este modo, por ejemplo, corresponde recordar los términos de una real orden de 12 de julio de 1789, mediante la cual el rey dispuso, muy prolijamente, “con el fin de que no se confundan las clases” de los comisarios de guerra que gozaban

la distinción de vestir uniformes y de atender al mismo tiempo a las reiteradas instancias que por parte de diversos empleados en los ramos de Real Hacienda de estos Dominios se han hecho [...] en señalar un uniforme propio y privativo de Ministros de Real Hacienda de Indias, compuesto de casaca y calzón encarnados, chupa y vuelta azul con alamares de plata de la forma que manifiesta el adjunto diseño<sup>121</sup>.

Asimismo, también cabe aquí aludir a la regulación de las sucesiones en el mando político, eventualidad que, dicho sea de paso, terminó

<sup>119</sup> RICARDO REES JONES, “Aspectos de la vigencia de la ordenanza de intendentes de 1786 para Nueva España”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 10 (1982), p. 265.

<sup>120</sup> CHRISTON J. ARCHER, ob. cit., pp. 141 y 157, con cita de oficios números 40 y 380, del Archivo General de Indias, México, legajo 1300.

<sup>121</sup> HORACIO ARREDONDO, “Contribución documental para la Historia de la Real Hacienda en Montevideo (1788-1811)”, en *Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay*, t. IV, núm. 2 (1925), pp. 568 y 569.

identificándose con la antigüedad castrense. De esta manera, v.gr., cuando en 1785 la corona resolvió trasladar a México al gobernador y capitán general de Cuba, Bernardo de Gálvez –de profesión castrense– para que éste reemplazase a su padre Matías –quien, como se recordará, también era militar– en la conducción del virreinato novohispano, se le ordenó que interinamente se hiciese cargo del gobierno de Cuba el ex gobernador Luis de Unzaga, y en el caso de que éste no pudiese, que se le adjudicase la tarea a quien se desempeñase como teniente de rey –que era un cargo castrense–, cosa, esta última, que fue la que sucedió, como que asumió el mando el brigadier Bernardo Troncoso<sup>122</sup>. Al respecto, corresponde señalar, además, que las decisiones de esta índole no sólo se aplicaron en los distritos indianos más expuestos. De este modo, v.gr., también en el norte de la Nueva España, vale decir en Texas y en Nuevo México, la selección de los gobernantes dependió de sus atributos militares, criterio que, según Charles Cutter, obedeció al hecho de que los hombres de armas encarnaban, efectivamente y mejor que cualquier otro tipo de funcionarios regios, la auténtica voluntad de la Corona<sup>123</sup>.

#### 4. Expresiones rioplatenses del disciplinamiento borbónico

Anexo al lógico auge burocrático que implicó el establecimiento del Virreinato, es evidente que a partir de 1776 se aplicó en el Río de la Plata una pertinaz política, dirigida a someter a la voluntad regia todos los resortes de la sociedad y de la administración locales. En tal sentido, dispositivos como el contenido en el artículo 17 de la Real Ordenanza de Intendentes de 1782, en virtud del cual se facultó a los intendentes a “llamar a sus tenientes subdelegados, alcaldes ordinarios y demás jueces subalternos para advertirles su obligación y exhortarlos

<sup>122</sup> Cfr. MARÍA DEL CARMEN GALBIS DÍEZ, “Bernardo de Gálvez (1785-1786)”, en JOSÉ ANTONIO CALDERÓN QUIJANO [dir.], *Virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III (1779-1787)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, t. II, 1968, p. 332.

<sup>123</sup> CHARLES CUTTER, “Autoridad real y expresión local en el castigo judicial del norte de Nueva España”, en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo* cit., p. 99.

a que cumplan con ella”<sup>124</sup>, me parece que gozan de un carácter paradigmático. Al respecto, considero oportuno señalar, además, que si los rioplatenses paulatinamente fueron asumiendo como una “inviolable obligación” su sometimiento a las leyes del rey<sup>125</sup>, los funcionarios del monarca también mantuvieron enhiesta hasta las postrimerías del régimen indiano la bandera de la subordinación. Así, por ejemplo, cabe recordar aquí los dichos del gobernador intendente de La Paz, mariscal Vicente Nieto, quien en el convulsionado mayo de 1810 amonestó a los súbditos altoperuanos para que ajustasen “en adelante su manejo al suave orden y constitución civil que hace felices a los honrados ciudadanos, respetando las autoridades legítimas”<sup>126</sup>.

En cuanto al particular, me parece indudable que los cabildos –cuyas competencias se vieron sensiblemente mermadas con la adjudicación de la “causa de policía” a los intendentes<sup>127</sup>– se convirtieron en uno de los blancos favoritos de este tipo de prédicas, resultando más o menos frecuente que los jefes militares en el uso de atribuciones políticas se interesasen en “reprender, y contener el orgullo” de los capitulares<sup>128</sup>, a quienes no pocas veces sindicaban como autores de “expresiones de muy poco respeto, insultantes y ajenas al preciso honor” de los jefes y reñidas con la obediencia a los superiores<sup>129</sup>.

<sup>124</sup> Puede consultarse el texto de la Real Ordenanza de Intendentes en MARÍA LAURA SANMARTINO DE DROMI, *Documentos Constitucionales Argentinos*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1994.

<sup>125</sup> Cfr. el escrito presentado por los alcaldes ordinarios de Jujuy José Alvarado y Andrés Ramos en enero de 1794. En AGN IX, 38-4-5, expediente 24, “Los alcaldes ordinarios de Jujuy con el gobernador intendente de la provincia sobre bando de buen gobierno para que se cierren las pulperías los días festivos”, foja 3.

<sup>126</sup> Cfr. ALBERTO DAVID LEIVA, *Vida forense y administrativa en el Virreinato del Río del Plata*, Buenos Aires, Dunken, 2001, p. 47.

<sup>127</sup> Cfr. EDBERTO OSCAR ACEVEDO, “La causa de policía (o gobierno)”, en José María Mariluz Urquijo [dir.], *Estudios...* cit., p. 81.

<sup>128</sup> Memorial presentado por el brigadier Agustín de la Rosa al gobernador del Río de la Plata, Juan José de Vértiz. Buenos Aires, octubre de 1771. En la “Pieza compuesta de los autos sobre justificarle varios puntos al Brigadier Don Agustín de la Roza: en que está la determinación de la causa, dada por el Señor Gobernador y Capitán General de esta Provincia”, AGN IX, 23-10-2, expediente 5, fojas 8 y 8 vta.

<sup>129</sup> Borrador del oficio del virrey del Río de la Plata, Juan José de Vértiz, al cabildo de Montevideo. Montevideo, 2 de mayo de 1781. En AGN IX, 2-4-1.

De este modo, los funcionarios de la Corona se inmiscuyeron en las decisiones concejiles merced a exigir la designación de asesores letrados capitulares, a controlar la gestión de los recursos económicos de los cuerpos, a restringir la competencia territorial de los alcaldes en materia judicial –cosa que se decidió en Santa Cruz de la Sierra, a despecho “de cualquier práctica o costumbre” existente<sup>130</sup>–, y a controlar la elección de los miembros del capítulo. Consecuentemente, v.gr., si en el ejercicio de la gobernación porteña Juan José de Vértiz “impuesto en las alteraciones, y disturbios” observados en la vida del cabildo bonaerense, e informado del “genio sumamente inclinado a incomodar el sosiego de los demás que no concurren con sus particulares sentimientos” de los capitulares electos, decidió, en 1776, sólo confirmar a algunos de los propuestos<sup>131</sup>, por auto de 27 de agosto de 1782, siendo ya virrey, dispuso, en aplicación de la olvidada ley 10, título 3, Libro 5, de la *Recopilación de Leyes de Indias*, que en ningún cabildo rioplatense se concediese a nadie la posesión de oficios concejiles, sin que antes la elección de los nombrados no hubiese sido confirmada por el virrey o por la autoridad virreinal en quien se delegase esta potestad<sup>132</sup>. Así las cosas, y con este contexto como marco, en el Alto Perú no tardó en percibirse la decadencia de los legendarios cabildos, al punto que se habló abiertamente de su “inacción” y de su “tibieza”<sup>133</sup>. Tanto sería así, que hasta algunos empinados magistrados capitulares geográficamente próximos al altiplano llegarían a exaltarse al ser acusados de “poco subordinados” en relación con un intendente, cuyas órdenes –según aseguraban– ellos atendían gustosamente con “puntual observancia”<sup>134</sup>. Empero, lo dicho no significa negar de plano que, con simultaneidad, también se

<sup>130</sup> PUGLIESE, “La imagen del juez...” cit., pp. 952 y 959.

<sup>131</sup> Borrador de oficio del gobernador del Río de la Plata, Juan José de Vértiz, al secretario Arriaga. Montevideo, 12 de enero de 1776. En AGN IX, 2-3-2.

<sup>132</sup> Auto del virrey del Río de la Plata, Juan José de Vértiz. Montevideo, 27 de agosto de 1782. En AGN IX, 2-4-2.

<sup>133</sup> ACEVEDO, *Las intendencias altoperuanas...* cit., p. 78.

<sup>134</sup> Informe elevado por el cabildo de Jujuy al gobernador intendente de Salta, coronel Ramón García de León y Pizarro. Jujuy, 3 de marzo de 1794. En AGN IX, 38-4-5, expediente 24, “Los alcaldes ordinarios de Jujuy con el gobernador intendente de la provincia sobre bando de buen gobierno para que se cierren las pulperías los días festivos”, foja 24 vta.

percibiese un cierto espíritu refractario para con las novedades institucionales introducidas. De este modo, v.gr., en un expediente que ya he citado, en el curso del cual unos alcaldes jujeños proclamaron su fidelidad respecto de varios mandatos intendenciales, afloraron, empero, bajo el estandarte de que los cabildos eran “cuerpos respetables”, varias quejas contra la presunta violencia sufrida por las libertades concejiles a manos de un intendente al que se sindicaba de “despótico”, y al que se acusaba de haber “deprimido” injustamente la justicia capitular<sup>135</sup>.

Pese a lo referido, resulta curioso advertir que, con simultaneidad a lo señalado, en el interior de los cabildos rioplatenses se fueron filtrando no pocos de los valores vinculados con la militarización borbónica. De esta manera, v.gr., ante una representación elevada en 1782 al gobernador de Montevideo por algunos capitulares, solicitando “usar en los actos públicos, y concurrencia en cuerpo de ciudad del uniforme que el Rey les tiene concedido, y no del ropaje negro que se acostumbra”<sup>136</sup>, el virrey Vértiz declaró que

los oficiales de los cuerpos de milicias, que tengan empleo político o en los Tribunales, o Ayuntamientos, sean admitidos a todos los actos, y funciones de su estatuto, correspondientes a sus respectivos encargos, con el uniforme propio de su clase<sup>137</sup>.

Ahora bien, al margen de los aspectos estrictamente castrenses cabe referir que en el Río de la Plata la implementación de la política borbónica de disciplinamiento también tuvo bastante que ver con la aplicación de novedosos cánones de calidad técnica en el manejo de los papeles administrativos y forenses. En este sentido, estimo que lo que se quería era superar algunas lamentables imágenes, como las

<sup>135</sup> Recurso elevado a la Audiencia de Buenos Aires contra el gobernador intendente de Salta, coronel Ramón García de León y Pizarro, por los alcaldes ordinarios de Jujuy, José Alvarado y Andrés Ramos. Jujuy, 3 de mayo de 1794. AGN IX, 38-4-5, expediente 24, “Los alcaldes ordinarios de Jujuy con el gobernador intendente de la provincia sobre bando de buen gobierno para que se cierren las pulperías los días festivos”, fojas 32 y 33.

<sup>136</sup> Oficio del gobernador de Montevideo, Joaquín del Pino, al gobernador del Río de la Plata, Juan José de Vértiz. Montevideo, 16 de enero de 1776. En AGN IX, 2-3-2.

<sup>137</sup> Borrador de respuesta al anterior del gobernador del Río de la Plata, Juan José de Vértiz. Montevideo, 30 de marzo de 1776. En AGN IX, 2-3-2.

que brindó el capítulo porteño en 1747, que resultó integrado por jueces ajenos “a la contextura y fábrica de los procesos”, e incluso ignorantes de “los modos de substanciación” de los expedientes. Por supuesto, en este orden de cosas la referencia que no dejaba de omitirse era la que brindaba la ley regia, dispositivo que, tomado como el norte a seguir en todo tipo de actuaciones administrativas<sup>138</sup>, al tiempo que se pretendía insusceptible de permitir excepción alguna<sup>139</sup> se concebía como infinitamente superior a una desahuciada costumbre, a la que se denostaba por su ningún parentesco con los parámetros racionales dieciochescos<sup>140</sup>. De esta manera, junto al reproche dirigido contra la “confusión y laberinto interminable” que experimentaban las causas tramitadas con motivo de la ausencia “de profesores prácticos del derecho” conocedores de “las luces de la jurisprudencia”<sup>141</sup>, paulatinamente se fue imponiendo, entre los operadores jurídicos rioplatenses, la idea de que los jueces no administraban “justicia por Febrero, sino por las leyes”<sup>142</sup>, y que, por lo tanto, no debían pretender actuar más que como “meros ejecutores de la ley”<sup>143</sup>.

<sup>138</sup> En cuanto al papel de la ley al labrarse los recursos judiciales, véase la opinión del fiscal de la audiencia porteña José Márquez de la Plata, reproducida en ABELARDO LEVAGGI, “El recurso de apelación en el derecho indiano”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 12, 1984.

<sup>139</sup> Puede verse un ejemplo en el cual se pretende que la Real Ordenanza de Intendentes no admitía excepciones en JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, “Pósitos e Ilustración en el Virreinato del Río de la Plata”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 6, 1978, p. 103.

<sup>140</sup> Al respecto, véase, por ejemplo, lo dicho en la foja 53 del escrito elevado el 4 de julio de 1795 a la Audiencia de Buenos Aires por el gobernador intendente de Salta, coronel Ramón García de León y Pizarro. En AGN IX, 38-4-5, expediente 24, “Los alcaldes ordinarios de Jujuy con el gobernador intendente de la provincia sobre bando de buen gobierno para que se cierren las pulperías los días festivos”.

<sup>141</sup> Dictamen de José Gómez de Pacheco, fechado en Buenos Aires, en 1780. Reproducido parcialmente en MARÍA ROSA PUGLIESE, *De la justicia lega a la justicia letrada. Abogados y asesores en el Río de la Plata, 1776-1821*, Buenos Aires, Junta de Estudios Históricos de San José de Flores, 2001, p. 89.

<sup>142</sup> Sentencia del alcalde porteño Escalada, dictada en 1799 con el asesoramiento del doctor Pombo de Otero. Reproducida parcialmente en PUGLIESE, “La imagen del juez...” cit., p. 940.

<sup>143</sup> Opinión de Juan José Castelli, reproducida por PUGLIESE en “La imagen del juez...” cit., p. 939.



Respecto de lo dicho arriba, es preciso convenir que la Corona compartía completamente convicciones como la expuesta por algún defensor rioplatense de finales del período hispánico, a tenor de las cuales se pensaba que “los litigantes depondrían sus caprichos y serían más obedientes a la autoridad” en la medida en que “los abogados ceñidos a las leyes no dirigiesen ni firmasen instancias indebidas”<sup>144</sup>. Lógico corolario de este tipo de creencias fue lo decidido por una real cédula de 18 de noviembre de 1773, mediante la cual la Corte dispuso que, en lo sucesivo, no se admitiesen recusaciones evidentemente frívolas, ni respecto de determinaciones interlocutorias que no produjesen gravamen irreparable, ni que tampoco se diese cabida a aquellas recusaciones universales dirigidas genéricamente contra todos los abogados de una ciudad, una provincia o un reino. Por otra parte, mediante cédula de 19 de febrero de 1775 también se determinó que los tribunales debían arreglarse “a las leyes en la formación de [los] procesos criminales”, evitando cometer el atentado “de prender y sentenciar a ningún vasallo sin formar autos ni oírle”<sup>145</sup>. Ahora bien, en consonancia con Madrid cabe recordar que desde la capital virreinal no sólo se fue imponiendo la práctica del asesoramiento letrado obligatorio de los alcaldes porteños –instituto que comenzó a utilizarse en 1776, y que fue confirmado en 1783 por el entonces gobernador intendente, Francisco de Paula Sanz–, sino que mediante auto de 11 de junio de 1784, dictado por el virrey marqués de Loreto, se dispuso, para evitar el

desarreglo, y la falta de método, con que se instauran y agitan las acciones [...] cediendo al mismo tiempo este desorden en un conocido menosprecio, y falta de cumplimiento a innumerables leyes reales,

la exigencia de la firma letrada en los escritos judiciales<sup>146</sup>.

Empero, por supuesto, lo expresado en los párrafos anteriores no significa desconocer que en el Plata, al igual que en el resto de las

<sup>144</sup> PUGLIESE, *De la justicia lega a la justicia letrada...* cit.

<sup>145</sup> Cfr. *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, serie III, t. V, pp. 517 y 518.

<sup>146</sup> PUGLIESE, *De la justicia lega a la justicia letrada...* cit., p. 91.

Indias, el principal instrumento de disciplinamiento administrativo y social también parece haber girado en torno a la militarización. En este orden de cosas, entiendo que si bien la historiografía ha venido insistiendo en reiteradas ocasiones en señalar el origen “militar” del Virreinato –cosa que, por ejemplo, sostuvo el desaparecido José Teófilo Goyret, en un artículo publicado en 1976 en la *Revista de la Escuela de Defensa Nacional*–, los estudiosos, sin embargo, no han aquilatado las consecuencias institucionales que el contacto con lo castrense tuvo o pudo tener sobre una sociedad rioplatense en la que a la hora de ensayarse el panegírico de algún virrey fallecido no se encontraba mejor argumento que ponderar los “primeros ensayos de su espíritu marcial”<sup>147</sup>.

Avanzando, precisamente, en un camino como el señalado arriba, me parece oportuno destacar aquí que, además de los cuatro gobiernos militares “con mezcla de político”<sup>148</sup> de Moxos, Chiquitos, las Misiones y Montevideo –los cuales siempre fueron desempeñados por oficiales del ejército o de la real armada y a quienes, a juzgar por un testimonio novohispano de época, competía el conocimiento de cinco causas: justicia, policía, hacienda, guerra y mando militar<sup>149</sup>–, a partir de la aplicación del régimen intendencial en el Plata, del total de treinta y siete nombramientos, veinte de las intendencias se adjudicaron a militares, lo que significa un 66% sobre el total de los cargos conferidos. En este sentido, además, me parece oportuno llamar la atención sobre los casos de Paraguay y de Córdoba, en la medida en que a lo largo de los veintisiete años que duró dicho régimen, todos los gobernantes de estos distritos fueron militares<sup>150</sup>. Asimismo, otros

<sup>147</sup> Véanse las páginas 24 y 25 del panegírico fúnebre del virrey Pedro Melo, reproducidas en JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, “El ‘Elogio’ de Melo...” cit.

<sup>148</sup> Véase al respecto el escrito firmado por el coronel Diego de Salas, teniente de Rey y gobernador interino de Buenos Aires, Francisco Cabrera, Contador Mayor del Tribunal de Cuentas, y el Dr. José Pablo Conti, abogado de la Real Audiencia y conjuer en la Junta de Ordenanza por nombramiento del virrey. Buenos Aires, 26 de septiembre de 1777. En AGN (M), Colección Mario Falcao Espalter de Documentos para la Historia del Uruguay, Gobierno de Don Joaquín del Pino, t. 10, foja 57.

<sup>149</sup> Véase el documento glosado por RAFAEL GARCÍA PÉREZ en “El mando y la jurisdicción militar de Manuel de Flon...” cit., p. 755.

<sup>150</sup> Cfr. JOHN LYNCH, ob. cit., pp. 272-281.

elementos ponderables se obtienen de confrontar las biografías de los doce virreyes rioplatenses, incluido Elío, que se reproducen en el *Diccionario Biográfico Argentino* editado por Vicente Osvaldo Cutolo. Así, una vez efectuado el ejercicio, viene a resultar que todos ellos fueron militares, y que al menos los tres gobernadores inmediatamente anteriores a la instauración del virreinato también lo fueron –me refiero a Cevallos, a Bucareli y a Vértiz–. De este modo, y por no citar aquí sino algunos datos relativos a los máximos exponentes del poder regio en el Plata, puedo decir que Cevallos contaba con una rica experiencia militar europea previa a su arribo a la región, y que después de haber sido gobernador de Buenos Aires fue capitán general de Extremadura (1772) y comandante y gobernador de Madrid (1775). Que Nicolás Cristóbal del Campo, marqués de Loreto, tenía una acreditada experiencia en conflictos europeos, como la guerra de Portugal, la campaña de Menorca y el sitio de Gibraltar, y que era brigadier al tiempo de designarse virrey. Que el teniente general Nicolás Antonio de Arredondo, virrey entre 1789 y 1795, había sido gobernador político y militar de Santiago de Cuba, en 1780, y que se lo había designado gobernador de La Plata, cargo que no llegó a ocupar; asimismo, que tras su experiencia rioplatense ocupó el cargo de capitán general de Valencia y Murcia. Que Pedro Melo de Portugal y Villena, teniente general de marina, había sido previamente gobernador del Paraguay. Que Antonio Olaguer y Feliú, virrey interino entre 1797 y 1799, había sido inspector general del virreinato en 1783, y gobernador de Montevideo a partir de 1789, y que tras su interinato rioplatense fue designado comandante de la provincia de Guipúzcoa, inspector general de infantería en la península, y, posteriormente, secretario universal de guerra. Que Gabriel de Avilés y del Fierro, virrey rioplatense entre 1799 y 1801, y luego máxima autoridad peruana, también acreditaba una previa experiencia militar americana. Que Joaquín del Pino, principal autoridad virreinal entre 1801 y 1804, era un destacado ingeniero militar. Que Rafael de Sobremonte, quien había prestado algunos de sus primeros servicios en Puerto Rico, fue secretario del virreinato a partir de 1780, gobernador intendente de Córdoba entre 1784 y 1797, y subinspector general de tropas veteranas y de milicias a partir de 1797.

Por otra parte, cabe aclarar que al igual que en el resto de América la militarización de la administración rioplatense no se redujo a las más altas dignidades virreinales. Por el contrario, la presencia de militares colaborando en “ministerios distintos de los que se reputan por puramente relativos a la milicia” no resultó infrecuente<sup>151</sup>. Tanto fue así –y ya daré ejemplos respecto del particular–, que uno de los pocos elementos que permitía distinguir qué funciones eran propias del gobierno civil y qué del militar, surgía de analizar si el beneficiario del cargo en cuestión debía o no abonar el derecho de media anata<sup>152</sup>. Ello así, en virtud de que el 24 de mayo de 1774 Su Majestad se sirvió declarar “por punto general” que a “los empleados puramente militares, sin mezcla de político, ni Administración de Real Hacienda” se los eximiese del pago de la referida gabela<sup>153</sup>. Resultó, así, que la militarización contó con manifestaciones hasta en los más mínimos niveles administrativos. De este modo, v.gr., mientras que el superintendente Manuel Ignacio Fernández decidió integrar sus oficinas con los hijos o sobrinos de oficiales<sup>154</sup>, los virreyes también acudieron a proveerse de personal oficinesco en los cuerpos militares, hábito que estimuló la Corona el 24 de septiembre de 1798, al resolver que,

en caso de requerirse escribientes para la Secretaría del Virreinato, se recurriese a cabos y sargentos que aceptasen servir sin sueldo, sólo por contraer mérito para sus ascensos militares<sup>155</sup>.

<sup>151</sup> Informe de la Contaduría de Buenos Aires sobre cómo hacer el descuento de media anata al gobernador de Paraguay, Don Agustín Fernando de Pinedo. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1779. En AGN IX, 17-1-8.

<sup>152</sup> Cfr. lo que se dice en el informe de la Contaduría de Buenos Aires sobre si el Gobernador de Chiquitos debe o no pagar media anata. Buenos Aires, 21 de marzo de 1791. En AGN IX, 17-1-8.

<sup>153</sup> Real cédula sobre media anata dada en Aranjuez el 24 de mayo de 1774. En AGN (M), Colección Mario Falcao Espalter de Documentos para la Historia del Uruguay, Gobierno de Don Joaquín del Pino, t. 10, fojas 51 y 52.

<sup>154</sup> EDUARDO MARTIRÉ, “El estatuto legal del oficial de la Administración, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXVI, enero-junio de 1976, núm. 101-102, p. 425.

<sup>155</sup> JUAN JOSÉ MATRAYA Y RICCI, *Catálogo cronológico de las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales generales emanados después de la Recopilación de las Leyes de Indias*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978, p. 460, núm. 2023.

Asimismo, cabe tener presente el importante papel desempeñado por los hombres de armas en una multitud de destinos, entre los que descollaban las comandancias de armas –que en un caso, como el correntino, adquirió una preeminencia superior a la de los subdelegados intendenciales<sup>156</sup>– y los gobiernos locales.

En cuanto a lo dicho en último término, corresponde recordar, a manera de ejemplo, que en enero de 1783 el corregidor de Mendoza era un teniente de dragones de nombre Pedro Ximénez Castellanos, mientras que para marzo de 1782 el gobernador de Chucuito, en el Alto Perú, era un teniente coronel llamado Benito Vial y Jarabeitia<sup>157</sup>. Asimismo, en lo atinente a personajes subordinados también puede recordarse el caso del coronel Tomás de Rocamora, a quien se le adjudicó en Entre Ríos una misión pobladora análoga a la desplegada por la corona en la Sierra Morena de la metrópoli. Nacido en Nicaragua en 1740, su feliz gestión en pro del establecimiento del “orden de gobierno” en los pueblos de Gualeguay, Concepción del Uruguay y Gualeguaychú, lo hicieron acreedor, según comunicación del ministro José Antonio Caballero de fecha 17 de agosto de 1805, a “cualquiera de los Gobiernos” que fuesen vacando en el virreinato<sup>158</sup>.

Por otra parte, cabe reparar en que la militarización de la administración rioplatense derivó en una constante ponderación de la pericia y de los grados castrenses de los candidatos a la hora de adjudicar o no ciertos puestos. De este modo, por ejemplo, enterado de que el capitán de dragones de la Quintana podría llegar a ser designado comandante de Maldonado, el virrey Vértiz decidió escribirle al secretario de Indias, José de Gálvez, para ponerlo al tanto de la inconveniencia de modificar o alterar el procedimiento seguido hasta entonces en lo relativo a designar coroneles para el mando del referido puesto<sup>159</sup>. Análogamente, mientras que en mayo de 1784 el

<sup>156</sup> ERNESTO J. MAEDER, “Los subdelegados de hacienda y guerra de Corrientes, y la restauración de los tenientes de gobernador (1785-1809)”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 6 (1978), p. 80.

<sup>157</sup> En AGN IX, 17-1-8.

<sup>158</sup> Cfr. JUAN JOSÉ ANTONIO SEGURA en *Tomás de Rocamora, soldado y fundador de pueblos*, Entre Ríos, edición del autor, 1987, pp. 35 y 44.

<sup>159</sup> Oficio del virrey del Río de la Plata, Juan José de Vértiz, al secretario de Indias, José de Gálvez. Buenos Aires, 8 de octubre de 1779. Transcripción parcialmente

marqués de Loreto sostuvo que el cargo de comandante de la campaña debía ser ocupado por “persona de conocida militar pericia”<sup>160</sup>, en 1788 ante una consulta del virrey el gobernador Pino, de Montevideo, desaconsejó que se designase a un teniente coronel para hacer un inventario judicial en El Colla, fundado en la idea de que se trataba de un “asunto muy distinto al de su profesión”<sup>161</sup>.

Trasvasado el formato castrense al diseño y control de la entera sociedad –como que, v.gr., antes que la satisfacción de una exigencia de índole bélica, me inclino a ver en la decisión de enviar a la milicia a la “polilla” que integraba la “gente ociosa, y vagamunda”<sup>162</sup>, un mecanismo pedagógico, destinado a la reeducación de una sociedad reacia al trabajo y al disciplinamiento social<sup>163</sup>–, el componente militar de la administración virreinal se tornó paulatinamente omnipresente en todas las actividades de una población cuya mayoría de integrantes bien pudo haber hecho suyos los dichos de un cura vicario de la villa de Oruro, en el sentido de ofrecer “el más recomendable testimonio de la obediencia y sumisión al soberano”<sup>164</sup>. Así, en sintonía con lo referido cabe recordar la perspectiva de un comandante correntino,

---

en RICARDO CAILLET-BOIS, “Apuntes para la historia de Maldonado”, *Revista Histórica* (Montevideo), núm. 38-39, p. 343.

<sup>160</sup> Expediente del Virrey del Río de la Plata, Marqués de Loreto, con el Superintendente del Río de la Plata, Francisco de Paula Sanz, sobre el arreglo de los campos de Montevideo, años 1784-1786. En AGN (M), Colección Mario Falcao Espalter de Documentos para la Historia del Uruguay. Período Colonial (1784-1785), t. 4. Oficio del Virrey del Río de la Plata, Marqués de Loreto, al Secretario de Indias, José de Gálvez. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1784, foja 3.

<sup>161</sup> Oficio del gobernador de Montevideo, Joaquín del Pino, al virrey del Río de la Plata, marqués de Loreto. Montevideo, 22 de septiembre de 1788. En AGN IX, 2-6-1.

<sup>162</sup> Escrito presentado por los alcaldes ordinarios de Jujuy José Alvarado y Andrés Ramos en enero de 1794. En AGN IX, 38-4-5, expediente 24, “Los alcaldes ordinarios de Jujuy con el gobernador intendente de la provincia sobre bando de buen gobierno para que se cierren las pulperías los días festivos”, foja 4.

<sup>163</sup> Respecto de este tema, puede verse MARCELA ÁSPEL, “Los factores de distorsión de los mecanismos del control social de la población rural en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán. Asprezas. Conflictos. Soluciones”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 30, 2002, pp. 103 y ss.

<sup>164</sup> Véase el testimonio aludido en ABELARDO LEVAGGI, “El recurso de apelación en el derecho indiano”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 12, 1984.

quien sostuvo en 1807 que la posibilidad de mantener el orden en la campaña se vinculaba estrechamente con la posibilidad de contar o no con los medios militares suficientes<sup>165</sup>. Sin embargo, este temperamento no impidió que las máximas autoridades locales admitiesen la necesidad del auxilio letrado. Así, por ejemplo, antes de asumir el ejercicio de la magistratura virreinal Juan José de Vértiz, adhiriendo a una representación del fiscal de la Audiencia de La Plata, apoyó la instauración de una audiencia en Buenos Aires, bajo la idea de que en todas las ocurrencias tendrían los gobernadores de la América meridional “que siguen la honrosa carrera militar un muy inmediato e instruido tribunal a que llevar en consulta los graves negocios, que ya hoy se les ofrecen”<sup>166</sup>.

Ahora bien, que en el Río de la Plata se asumiese la poderosa gravitación de lo castrense no significa que aquí no se produjesen conflictos entre los militares y los integrantes de unas estructuras políticas civiles, quienes aplicaban un talante bien distinto en el desempeño de sus funciones gubernativas<sup>167</sup> —actitud advertida en la metrópoli a comienzos de la centuria, como que ante la alternativa de instalar corregidores militares en Cataluña no faltó quien se opusiese a la medida en atención a los atropellamientos y violencias a los que presuntamente eran “tan propensos y prontos a ejecutar las gentes que siguen la guerra”<sup>168</sup>—. Precisamente, por esta causa —y, además, no pocas veces estimulados por las reñidas actitudes de unos militares que tras delinquir en el ejercicio de empleos políticos pretendían “con delicada inteligencia del Real Decreto de 9 de febrero de 1793, no perder en tales casos el fuero de guerra”<sup>169</sup>—, los funcionarios civiles no perdieron oportunidad para despacharse contra las “desatenciones, y faltas de respeto” que

<sup>165</sup> MAEDER, art. cit., p. 83.

<sup>166</sup> Informe presentado como consecuencia de la real cédula de 8 de octubre de 1773 relativa a la posibilidad de establecer una Audiencia en Buenos Aires, por el gobernador del Río de la Plata, Juan José de Vértiz. Montevideo, 27 de julio de 1776. En AGN IX, 2-3-2.

<sup>167</sup> Para ver qué sucedía en la península, consúltese PÉREZ SAMPER, art. cit., p. 315.

<sup>168</sup> Cfr. la opinión de Patiño de 1715, transcripta en JOSÉ MARÍA GAY ESCODA, “Corregiments militars catalans: el miratge de les reformes carolines”, en *Pedralbes. Revista d'Historia Moderna*, núm. 8-11, Barcelona, 1988, p. 89, nota 11.

<sup>169</sup> Archivo Nacional de Asunción, sección Nueva Encuadernación, vol. 769.

decían padecer por parte de algunos oficiales<sup>170</sup>. De esta manera, por ejemplo, el superintendente del Río de la Plata, Manuel Ignacio Fernández, puso en conocimiento del ministro Gálvez que, de acuerdo con su “experiencia de veinte y ocho años de servicios en el Ministerio de Marina, Ejército y Indias” había comprendido que los dependientes de los ramos de real hacienda servían

con más gusto y fidelidad, y son más bien tratados, cuando se hallan a las órdenes de un Jefe que no es de la carrera militar, en donde hay muchos que atropellan y desprecian a los que sirven al Rey en todas las demás del Estado, especialmente en la de Hacienda<sup>171</sup>.

Así, no sorprende que indignado por el descortés proceder de un teniente, un funcionario de la renta de tabacos objetase la mala “crianza” de los hombres de armas<sup>172</sup>; que el Rey reprochase a los militares por su descortesía para con los oidores y que instase a la concordia “entre personas que debieran tratarse, y corresponderse con la más atenta y debida urbanidad”<sup>173</sup>; ni que molesto con las actitudes de un intendente de extracción militar el fiscal de la audiencia porteña le reprochase el “espíritu de superioridad muy reprehensible” y la “inmodestia de su destemplado estilo”<sup>174</sup>. Tampoco que hasta algún militar en el ejercicio de un mando político tuviese que recordar a un

<sup>170</sup> Véase un ejemplo de lo dicho en el oficio dirigido por el Administrador Interino de la Renta de Tabacos y Naipes de Montevideo, Manuel de Samaniego, al Director General de la Renta de Tabacos virreinal. Montevideo, 14 de enero de 1788. En AGN IX, 50-6-5.

<sup>171</sup> Transcrito por RICARDO REES JONES, *El Superintendente Manuel Ignacio Fernández (1778-1783). Las reformas borbónicas en el Virreinato de Buenos Aires*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, pp. 176 y 177.

<sup>172</sup> Oficio del Administrador Interino de la Renta de Tabacos y Naipes de Montevideo, Manuel de Samaniego, al gobernador de Montevideo, Joaquín del Pino. Montevideo, 10 de enero de 1788. En AGN IX, 50-6-5.

<sup>173</sup> Cfr. el texto de la real cédula expedida en San Ildefonso el 28 de septiembre de 1778, reproducida en el oficio del Tribunal Mayor de Cuentas de Buenos Aires –integrado por José Antonio Hurtado y Sandoval y Francisco Cabrera–, al virrey del Río de la Plata, Juan José de Vértiz. Buenos Aires, 8 de agosto de 1780. En AGN IX, 33-1-4, expediente 433.

<sup>174</sup> Vista del fiscal de la Audiencia de Buenos Aires, José Márquez de la Plata, emitida el 22 de abril de 1785. En ABELARDO LEVAGGI, *El Virreinato rioplatense en*



subordinado aquella parte de la real orden de 29 de junio de 1787 en la que se declaraba que “la tropa no va a los pueblos a mandar, sino a auxiliar”<sup>175</sup>.

Dicho de otra manera, la cotidianeidad del trato entre los elementos civiles y castrenses, y la dependencia de aquéllos respecto de los auxilios de éstos —como que en el caso novohispano, análogo al rioplatense, la Real Ordenanza de Intendentes dispuso que los gobernadores “acudieran al virrey, al comandante general de fronteras, o a los respectivos comandantes militares, en su caso, siempre que precisasen del auxilio militar en el desempeño de sus atribuciones en las causas de justicia, hacienda y policía en lo gubernativo de sus provincias”<sup>176</sup>—, introdujo en la práctica administrativa virreinal un “estilo militar” de gobierno que, además de llegar, en ocasiones, a ser desaprobado por los mismísimos virreyes<sup>177</sup>, generó una cierta inestabilidad permanente en las relaciones entabladas entre civiles y hombres de armas<sup>178</sup>. Así, por ejemplo, corresponde traer a colación que mientras que en el ejercicio de la gobernación de Montevideo el coronel Joaquín del Pino tuvo que vérselas con unos alcaldes exaltados con su excesivo rigor<sup>179</sup>, para “amedrentar” a los contrabandistas de la Banda Oriental, a un ignoto cadete militar devenido en teniente visitador del resguardo de Montevideo no se le ocurrió mejor idea

---

*las vistas fiscales de José Márquez de la Plata*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1988, p. 95.

<sup>175</sup> Oficio del Intendente de Paraguay, Lázaro de Ribera, al coronel Pedro Gracia. Asunción del Paraguay, 1º de diciembre de 1805. En Archivo Nacional de Asunción, sección Nueva Encuadernación, vol. 1152, “Expediente que trata de la renuncia de Comisionado de Yguamandiyú que hizo el coronel de Milicias Pedro Gracia” (1805), foja 26 vta.

<sup>176</sup> GARCÍA PÉREZ, “El mando y la jurisdicción militar de Manuel de Flon...” cit., p. 757.

<sup>177</sup> Borrador del oficio del virrey del Río de la Plata, marqués de Loreto, al comandante militar de Santo Domingo Soriano, capitán Joaquín de Villafranca. Buenos Aires, 16 de octubre de 1788. En AGN IX, 4-5-5.

<sup>178</sup> Al respecto, véase PÉREZ SAMPER, ob. cit., p. 318.

<sup>179</sup> Cfr. el oficio suscripto en Montevideo por Del Pino el 24 de febrero de 1782, transcripto por FRANCISCO BAUZÁ, *Historia de la dominación española en el Uruguay*, t. III, Montevideo, Biblioteca Artigas, 1967, p. 264.

que ultimar a uno de los imputados directamente, prescindiendo de cualquier forma de juicio<sup>180</sup>.

A tono con lo referido hasta aquí, corresponde indicar que al tiempo que en la documentación de época no faltan quienes añoren la “recíproca armonía”<sup>181</sup> entre los dos tipos de servidores regios, también abundan los ejemplos de relaciones ríspidas. Así, entre muchísimos casos posibles, puedo recordar aquí la tirantez de trato entre el cabildo de Maldonado y el comandante militar de la villa<sup>182</sup>, o las quejas del cabildo secular de Montevideo respecto de

los excesos de autoridad del Gobernador de aquella plaza Don Antonio Olaguer Feliú, y de los ultrajes que [le] ha[bía] inferido al Ayuntamiento y a algunos de sus individuos, y dependientes<sup>183</sup>.

Asimismo, también puedo referirme a las reiteradas desavenencias que el cabildo de Santo Domingo Soriano mantuvo con el capitán Joaquín de Villafranca, jefe castrense de la villa<sup>184</sup>, conflicto que hasta el virrey rioplatense, marqués de Loreto, terminó adjudicando al “exceso de autoridad” con que procedía dicho comandante<sup>185</sup>, inclinado,

<sup>180</sup> Cfr. la solicitud dirigida por el teniente visitador del resguardo de Montevideo, Joaquín de Paz, al virrey del Río de la Plata, marqués de Loreto. Montevideo, 1° de octubre de 1788. En AGN IX, 2-6-1.

<sup>181</sup> Recurso elevado a la Audiencia de Buenos Aires contra el gobernador intendente de Salta, coronel Ramón García de León y Pizarro, por los alcaldes ordinarios de Jujuy, José Alvarado y Andrés Ramos. Jujuy, 3 de mayo de 1794. En AGN IX, 38-4-5, expediente 24, “Los alcaldes ordinarios de Jujuy con el gobernador intendente de la provincia sobre bando de buen gobierno para que se cierren las pulperías los días festivos”, foja 32 vta.

<sup>182</sup> Oficios de los capitulares de Maldonado al superintendente del Río de la Plata, Francisco de Paula Sanz. Maldonado, 5 y 8 de enero y 19 de febrero de 1785. Transcripts parcialmente en RICARDO CAILLET-BOIS, “Apuntes para la historia de Maldonado”, en *Revista Histórica* (Montevideo), núm. 38-39, p. 349.

<sup>183</sup> Real cédula fechada en San Ildefonso a 27 de agosto de 1797. En JOSÉ TORRE REVELLO, “Del Montevideo del siglo XVIII”, en *Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay*, t. VI, núm. 2, 1929.

<sup>184</sup> Extracto del oficio dirigido al virrey del Río de la Plata, marqués de Loreto, por el alcalde de 1° voto de Santo Domingo Soriano, José de Nava. Soriano, 26 de octubre de 1788. En AGN IX, 4-5-5.

<sup>185</sup> Oficio del virrey del Río de la Plata, marqués de Loreto, al gobernador de Montevideo, Joaquín del Pino. Buenos Aires, 15 de octubre de 1788. En AGN IX, 2-6-1.

como pocos, a solucionar sus diferencias con los civiles echando aquí y allá “un par de grillos”<sup>186</sup>. Téngase presente, sin embargo, que otros militares destinados a Soriano también tuvieron que afrontar análogas desavenencias. En efecto, mientras que un Lorenzo García allí se vio compelido a “inspirar a su vecindario aquellas precisas luces, que con el tiempo proporcionan un buen orden y saca a los naturales de su rusticidad”<sup>187</sup>, un Francisco de Albín se quejó de tener que tratar con un cabildo “compuesto de hombres difíciles de reducir a razón, y sujetar a la autoridad”, e incapaces de

entender la importancia de una verdad admirable, y es, que la obediencia respectiva de inferior a superior nos conduce a la unidad, esto es a la paz, que luego se derrama sobre nosotros de la suprema potestad para conservarnos en una constante armonía; y que la menor desobediencia era pernicioso a la tranquilidad pública<sup>188</sup>.

De análoga manera, mientras que para un sector de la población jujeña los jueces capitulares debían dar “a aquella República un público testimonio de subordinación, y obediencia a los mandamientos” del intendente<sup>189</sup>, este último se lamentaba públicamente por la “indiferencia” con la que los alcaldes de la citada ciudad recibían sus mandatos<sup>190</sup>, queja que también podría haber hecho suya el gobernador de Montevideo<sup>191</sup>.

<sup>186</sup> Oficio del Comandante de Santo Domingo Soriano, capitán Joaquín de Villafranca, al virrey del Río de la Plata, marqués de Loreto. Soriano, 2 de septiembre de 1788. En AGN IX, 4-5-5.

<sup>187</sup> Oficio del corregidor de Santo Domingo Soriano, Lorenzo García, al virrey Pedro de Cevallos. Soriano, 2 de enero de 1778. En AGN IX, 4-5-5.

<sup>188</sup> Oficio del Comandante militar subdelegado de Santo Domingo Soriano, Francisco de Albín, al superintendente del Río de la Plata, Francisco de Paula Sanz. Soriano, 23 de enero de 1785. En AGN IX, 4-5-5.

<sup>189</sup> Solicitud elevada al gobernador intendente de Salta, coronel Ramón García de León y Pizarro, por Bernardo Gómez, Domingo Pérez y Pedro Graiño, individuos del gremio de pulperos. Jujuy, febrero de 1794. En AGN IX, 38-4-5, expediente 24, “Los alcaldes ordinarios de Jujuy con el gobernador intendente de la provincia sobre bando de buen gobierno para que se cierren las pulperías los días festivos”, fojas 11 vta. y 12.

<sup>190</sup> Auto circular del coronel Ramón García de León y Pizarro, gobernador intendente de Salta. Salta, 23 de junio de 1792. En AGN IX, 38-4-5, expediente 24, foja 1.

<sup>191</sup> Cfr. el oficio del gobernador de Montevideo, Joaquín del Pino, al virrey del Río de la Plata, Juan José de Vértiz. Montevideo, 22 de febrero de 1782. En AGN IX, 2-4-2.

## 5. Consideraciones finales

A esta altura de la investigación me parece confirmada la hipótesis en torno a la imposición en las Indias, y particularmente en el área rioplatense, de inéditos criterios de sujeción y subordinación orgánico-administrativa durante el período borbónico. Ahora bien, al margen de discrepar con algún abordaje pionero –que circunscribió la militarización dieciochesca a una presunta singularidad peninsular<sup>192</sup>–, entiendo que, en lo atinente a este rasgo de la monarquía tardocolonial, vinculado al manifiesto deseo regio de lograr un mejor control de los territorios americanos<sup>193</sup>, también es necesario rechazar la distinción sugerida en alguna obra, a tenor de la cual la introducción del ejército veterano en el ámbito hispanoamericano, aunque simultánea a la puesta en práctica de las reformas institucionales borbónicas, habría sido un episodio desligable del resto de los planteos reformistas<sup>194</sup>. Por mi parte, lejos de compartir este criterio disociante, lo que en mi opinión cuadraría es relacionar los términos del problema, de modo de reconocer que tanto la instalación de contingentes del ejército veterano como la puesta en práctica de una concepción burocrático-administrativa de inspiración castrense constituyeron aspectos esenciales de un período signado por una implementación de reformas que se pretendía gozase de éxito duradero<sup>195</sup>.

Por supuesto, debe entenderse que esta militarización –que no fue la obra de un anacrónico *poder militar*; sino la de la única potestad auténtica existente, vale decir, la del rey– resultó fidedigna expresión de los postulados absolutistas, en virtud de los cuales no sólo se consideró posible sino también deseable el recurrir a mecanismos organizativos de índole castrense que, empapados de sólidos principios disciplinarios, pasaron a erigirse en envidiadas estructuras modélicas. Dicho de otro modo, la militarización de la monarquía borbónica no significó –como, al parecer, todavía lo suponen algunos autores– conformar un reino dedicado al ejercicio

<sup>192</sup> GAY ESCODA, “Corregiments militars catalans: el miratge...” cit., p. 88.

<sup>193</sup> LYNCH, ob. cit., p. 27.

<sup>194</sup> Creo hallar rasgos de este tipo de criterios en ARCHER, ob. cit., p. 141.

<sup>195</sup> Véanse las *Noticias secretas de América*, ya citadas, pp. 131 y 132.

primordial de la guerra. Se trató, en cambio, de adoptar dispositivos tendientes a articular la sociedad bajo parámetros orgánicos férreamente verticalizados. Al respecto, entiendo que ofrecen ejemplos particularmente oportunos un Rafael de Sobremonte o un Joaquín del Pino, bajo cuyos gobiernos “político-militares” se llevaron a cabo extraordinarios esfuerzos para encuadrar a la población local en vastos planes de urbanización y fundación de ciudades. Así, a partir de lo estudiado estimo lícito plantear si el hecho de que el diseño del aparato militar de la monarquía borbónica no resultase del todo satisfactorio desde el punto de vista específicamente “bélico” no debe desvincularse de la idea de fracaso. O, lo que es lo mismo, cuestionar si la militarización tuvo, realmente, un objetivo estrictamente castrense, o si en rigor de verdad fue – como ahora me inclino a pensar –, un mero aspecto lateral de un proceso sociopolítico mucho más vasto. Así, por ejemplo, quizás lo correcto no sea analizar la eficiencia técnica del reglamento rioplatense de milicias de 1801 en tanto que mecanismo de organización castrense, sino si éste resultó útil como un instrumento de encuadramiento y control social de la población local. Análogamente, sospecho que cabe tener en cuenta este tipo de criterios a la hora de evaluar la divergencia de percepciones en torno de la conducta desplegada por el marqués de Sobremonte durante las invasiones inglesas. En este orden de cosas, téngase presente que su impericia en el campo de batalla no lo condenó tanto ante el concepto de sus superiores metropolitanos –que terminaron absolviéndolo de culpa y cargo–, sino a los ojos de una sociedad rioplatense que, quizás pueda sospecharse, había avanzado tanto en su proceso de militarización –vale decir, en su adecuación a los nuevos aspectos del ideal borbónico de organización social–, que ya no concebía tolerable que un gobernante resultase incapaz desde el punto de vista castrense.

Ahora bien, en una América como la borbónica –en la que las pretensiones homogeneizantes de las autoridades regias paradójicamente derivaron en la gestación de un modelo monárquico dual, en la medida en que se adjudicó a las Indias un papel subordinado frente a la España europea– la militarización generó, entre otras resistencias perceptibles, tanto el sordo rechazo de los sectores sociales subalternos, que,

acostumbrados a la debilidad del brazo regio, no pocas veces venían de vivir “en la campaña con toda ... libertad”<sup>196</sup>, como el profundo desagrado de no pocos integrantes de los grupos superiores, que vieron enormemente mermada la secular autonomía que gozaban frente a los dictados de los funcionarios de la Corona. Simultáneamente, entiendo que a la luz de una militarización como la descrita, erigida en verdadera llave de acceso a las palancas del poder borbónico, cabe revisar el tema del deseo presuntamente “vanidoso” de los criollos por incorporarse a las milicias indianas patrocinadas por la Corte. En este sentido, hoy creo que más que el fatuo placer de los títulos honoríficos, y amén de los conocidos beneficios jurídicos e impositivos otorgados, lo que parece haber guiado a los indianos dieciochescos en este rubro –más cercanos, como estaban, al individualismo liberal decimonónico que a las mentalidades estamentales del siglo XVI–, fue la convicción de que el ingreso al ámbito castrense aseguraba, o al menos favorecía, el ascenso y la feliz culminación del agraciado en el real servicio.

Vinculado a todo lo dicho, me parece oportuno reparar en el hecho de que el importante papel que la Corona le asignó a los militares en la Administración indiana se asentó en torno de los siguientes conceptos –los cuales, dicho sea de paso, nunca fueron explicitados formalmente–: 1º) Que la formación militar, sobre todo demostrada mediante la participación en combate, constituía suficiente escuela para desempeñar cargos civiles<sup>197</sup>. Vale decir que la experiencia militar resultaba homologable a la política, y que las formas de conducir la vida castrense eran inmediatamente aplicables a la sociedad

<sup>196</sup> Véase, a manera de ejemplo, el oficio dirigido por el corregidor de Santo Domingo Soriano, Lorenzo García, al virrey Juan José de Vértiz. Soriano, 22 de diciembre de 1778. En AGN IX, 4-5-5.

<sup>197</sup> Recuérdese, al respecto, que entonces se consideraba que los años de servicio prestados en el ejército resultaban determinantes para asignar o no un mando político. Asimismo, también se infiere que entonces el grado militar de los titulares de los gobiernos servía para indicar la magnitud administrativa del territorio gobernado. Véase al respecto GIMÉNEZ LÓPEZ, “El régimen de Nueva Planta...”, art. cit., p. 315; y MARÍA LUISA ÁLVAREZ Y CAÑAS, “Corregimientos militares en la administración territorial de la Andalucía del siglo XVIII”, en Emilio Balaguer Perigüell y Enrique Giménez López [eds.], ob. cit., p. 353.

civil. 2º) Que los cargos desempeñados por los militares como gobernantes constituían “actos de servicio”, propios de la carrera castrense. 3º) Que el ejercicio del gobierno americano no exigía una previa experiencia en las cosas indianas, en la medida en que la pericia castrense proporcionaba el manejo de destrezas aplicables universalmente a cualquier tipo de situación. 4º) Que los destinos americanos no eran la culminación de una carrera administrativa, sino que se presentaban como una etapa previa a la obtención de mayores reconocimientos en la metrópoli.

Finalmente, entiendo que, atento a que varias de mis reflexiones derivan de contemplar la totalidad de la realidad indiana, la clásica afirmación sobre la supuesta excepcionalidad militar del virreinato rioplatense merece una revisión. Dicho de otro modo, ¿no sería lícito preguntarse si, más que una rareza en el contexto de las reformas político-administrativas del siglo XVIII, el experimento institucional rioplatense fue el que más se ajustó a los nuevos postulados “castrenses” de la monarquía? Obviamente, a este respecto soy consciente de que también correspondería extender esta hipótesis a la situación de la Capitanía General de Venezuela y al frustrado proyecto de establecer un virreinato en las provincias interiores de la Nueva España. Por otra parte, creo que, siempre a la luz brindada por la militarización, sería interesante examinar la evolución del proceso de independencia, particularmente en lo que hace a la actitud poco flexible que muchas autoridades realistas demostraron frente a los reclamos de los líderes de los movimientos emancipadores. Cabe interrogarse, pues, si este tipo de conductas no fueron sino las únicas concebibles para unos funcionarios formados en una matriz de pensamiento rígida y castrense. Asimismo, me parece que la estrella de la monarquía militar en Indias también puede explicar el inicio de la emancipación desde otra perspectiva. En efecto, percibida la presencia de la Corona en América como apoyada substancialmente en el peso de su aparato militar, en un escenario en el cual ese prepotente aparato castrense mostraba tremendas debilidades, ¿es que acaso hubiera sido posible otro desenlace que el de la independencia?